



República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 1100131100202018-0065300 iniciada por la señora **LILIANA ANZOLA PLAZAS** en representación del menor de edad **NNA J.J.U.A.** en contra del señor **SERGIO ANDRÉS URREGO RESTREPO**.

Procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del proceso de privación de patria potestad del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

I ANTECEDENTES

Con el fin de hacer efectivo el acuerdo al que llegaron las partes en audiencia celebrada por las partes el día veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) en este despacho judicial, **LILIANA ANZOLA PLAZAS** actuando a través de apoderada judicial, en calidad de representante legal de su hijo menor de edad **JUAN JOSÉ URREGO ANZOLA**, promovió demanda ejecutiva en contra de **SERGIO ANDRÉS URREGO RESTREPO**, con el fin de obtener el pago de la suma de \$800.000 por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2019; la suma de \$445.595 por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el mes de septiembre del año 2022; la suma de \$17.185.083 por concepto del 70 de gastos de educación y los gastos de salud adeudados por el ejecutado para los años 2019 a 2022, más los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, liquidados a la tasa del 6% anual, más las sumas de dinero que se causen a futuro por estos conceptos durante el transcurso del proceso, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de 7 de febrero de 2023 el juzgado libró mandamiento de pago y, ordenó al deudor que en el término de cinco días cancelara las sumas cobradas o, dentro del término de cinco días más, compareciera al proceso a formular excepciones de mérito; además se ordenó la vinculación del ejecutado al proceso.

Una vez vinculado al proceso, **SERGIO ANDRÉS URREGO RESTREPO** compareció al proceso, y por medio de apoderado judicial formuló excepciones de mérito.

En la audiencia celebrada el día 6 de diciembre de 2023, las partes no llegaron a un acuerdo conciliatorio en torno a las pretensiones de la demanda, fueron escuchados en interrogatorio de parte, fue fijado el litigio, no se adoptaron medidas de saneamiento y, fue evacuada la fase de alegatos.

En los interrogatorios practicados las partes rindieron las siguientes declaraciones:

LILIANA ANZOLA PLAZAS: *“Indicó al despacho que la primera temporada de vinculación escolar del niño del 2019 al 2021 el niño estuvo en el mismo colegio que fue elegido por ambos, en los gastos de mensualidad y matrícula siempre había una negativa por parte del demandado, para proceso de adaptación del niño se necesitaba ruta y el demandado se negó a pagarla porque no era ruta del mismo colegio, indica que el menor de edad por el diagnóstico de Autismo y dificultades de aprendizaje le recomiendan educación alternativa, modalidad escuela en casa con conexiones diarias, dice que el demandado tiene conocimiento del colegio actual del niño, está en ese colegio desde el año 2022, indica que el niño en el 2023 estaba pagando \$289.000 pero acabo de pasar a un nuevo grado y paga \$480.000 mensuales, lo único que se cobra por educación son las mensualidades y útiles escolares, indica que lo que se cobra en cuanto a salud esta discriminado como medicamentos y terapias, lo que cobra es lo que dice el acuerdo terapia no cubiertas por el sistema, medicamentos, procedimientos y tratamientos, indica que los recibos los aportó al proceso, con la equinoterapia no tiene formula médica, indica que habrá algunos medicamentos que no tengan una formula médica como tal, indica que el menor de edad se encuentra en cursos extracurriculares, que han sido recomendados por médicos, el niño va a una especialista tiene un tema de hipotonía muscular por eso está en natación y taekwondo, pues indica que le beneficia sus procesos de coordinación corporal, y hay recomendaciones escritas por la fisioterapia de esos cursos, indica que el colegio fue seleccionado solo por ella en atención a la condición médica del menor de edad, señaló que no tiene comunicación con el demandado no le ha informado respecto a los gastos, indica que las terapias algunas están expresamente excluidas y otras como la equinoterapia no tiene ninguna orden médica, el cambio de colegio fue estrictamente recomendado por una profesional en neuropsicología”*

SERGIO ANDRÉS URREGO RESTREPO: *“Manifestó al despacho respecto a las mudas de ropa de junio y diciembre del año 2019 que las mismas fueron entregadas, le envía a la ejecutante correo electrónico con la factura y el envío, respecto a la muda de ropa del año 2022 indica que esta al día y la entregó, manifestó al despacho que por intermedio de los documentos que pasó la demandante por el proceso se enteró del colegio en el que actualmente está el menor de edad y que no le notificaron el cambio de colegio, señaló que la única comunicación que tiene con la demandante es por correo electrónico, que le pasa todos los meses el recibo de pago y cuando estaba en el otro colegio le enviaba también los recibos de pago del 70% de la educación, respecto a los gastos de salud y educación informa no se los notificaron, respecto a los gastos de educación y salud cobrados en el mandamiento de pago dice que no ha realizado ningún pago porque no tenía conocimiento de dichas facturas. Indica que después de febrero de 2023 no ha cancelado los conceptos de educación porque no tiene conocimiento de cuanto es ni a donde hay que cancelarlos, indica que tuvo oportunidad de conocer la demanda, realizó un Excel de todos los soportes, revisó factura por factura con cuales estaba de acuerdo y con cuales no, dice que la cuota esta alrededor de \$2.017.000 debe pagar el 70% de la mensualidad del colegio del niño, indica que en el acuerdo respecto a los gastos de su hijo no quedó establecido que deba autorizarlos pero considera que debe participar en las decisiones de su hijo, qué medicamentos toma, qué*

terapias toma, a qué especialistas asiste, pero señala tampoco conocía dichos gastos, y en las facturas no queda claro cuáles de los medicamentos van en que proceso, con qué médico, no conoce las necesidades del menor de edad y no lo ve desde el año 2019, indica que el menor tiene un primer diagnóstico de autismo y ha recomendado hacer un segundo diagnóstico, y lo acompañó en algún momento a algunas terapias de fonoaudiología y algunas otras terapias”

Planteado el debate en los anteriores términos procede el despacho a proferir la decisión de fondo que corresponde, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es procedente en este asunto dictar sentencia de mérito, por cuanto se encuentran presentes los denominados por la jurisprudencia y la doctrina presupuestos procesales necesarios para ello. Además, el despacho no observa que en el decurso procesal se hubiese incurrido en causal de nulidad que obligue a invalidar total o parcialmente lo actuado.

Conforme con lo dispuesto por el art. 422 del C.G. del P. *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

A su turno, el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, consagra en el inciso 5: *“Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquel o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.”*

Pero, para que sea posible emprender una acción ejecutiva con base en un título ejecutivo, deben satisfacer las exigencias de orden formal, esto es, que el documento provenga del deudor constituyendo plena prueba en su contra, además, de las exigencias materiales de contener una obligación clara, expresa y exigible; las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor atribuye virtualidad ejecutiva; y las materiales, se configuran en la medida que la obligación que da cuenta el mismo, sea expresa, clara y exigible.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o, en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren

inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

En efecto, la obligación debe ser expresa, en virtud que debe aparecer de manera manifiesta en la redacción del documento o documentos, esto es, de manera explícita, nítida, patente y estar perfectamente delimitada, porque las obligaciones implícitas no pueden ser cobradas ejecutivamente, como quiera que no es posible deducirlas por razonamientos ni por interpretaciones personales indirectas, además la obligación debe ser clara, o sea estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos que la componen, o estar formulada de tal manera que pueda determinarse, sin que quepa duda sobre su existencia y características, y finalmente exigible, esto es, que pueda cumplirse inmediatamente

En el presente asunto, el documento que sirve como base de ejecución corresponde al acta de la conciliación celebrada el 28 de marzo de 2019 en este juzgado dentro del proceso de revisión de cuota de alimentos y visita, entre las mismas partes, donde SERGIO ANDRÉS URREGO RESTREPO se obligó a suministrar unas sumas de dinero para la satisfacción de las necesidades alimentarias de su menor hijo JUAN JOSÉ URREGO ANZOLA, en los siguientes términos:

“SEGUNDO: CUOTA ALIMENTARIA. A partir del mes de abril de la presente anualidad y en adelante, el progenitor señor SERGIO ANDRÉS URREGO RESTREPO contribuirá para atender las necesidades alimentarias de su hijo JUAN JOSÉ, de la siguiente manera:

CUOTA CORRIENTE: para la atención de gastos diarios de vivienda, servicios públicos, alimentación, elementos de aseo, transporte y copagos por citas y terapias, el señor SERGIO ANDRÉS URREGO RESTREPO hará un aporte mensual de un millón seiscientos mil pesos (\$1.600.000.00). Dicho valor será pagado dentro de los primeros cinco primeros días de cada mes y se consignarán en cuenta de ahorros No. 0039001027702 Banco Davivienda cuyo titular es la progenitora señora LILIANA ANZOLA PLAZAS.

SALUD: JUAN JOSÉ continuará afiliado como beneficiario por cuenta de su progenitora al Plan Obligatorio de Salud y plan complementario. Los costos por procedimientos, terapias, medicamentos y tratamientos que no sean cubiertos por el respectivo sistema o plan de salud, recomendados especialistas tratante serán asumidos por el señor SERGIO ANDRÉS URREGO RESTREPO.

VESTUARIO: El progenitor señor SERGIO ANDRÉS URREGO RESTREPO suministrará cuatro mudas de ropa al año, distribuidas en los meses de abril, junio, septiembre y diciembre por un valor mínimo de \$400.000 cada una.

EDUCACIÓN: De común acuerdo los progenitores definirán el tipo de educación que consideren adecuada para su hijo JUAN JOSÉ de acuerdo con sus posibilidades, expectativas y condición médica. La totalidad de los costos ordinarios como extraordinarios serán sufragados por los dos progenitores así; en un 70% por el padre y en un 30% por la madre.

CURSOS EXTRAS: El padre asumirá el valor total de los costos que implique los cursos de refuerzo académico o recreativo que le sean recomendados por los especialistas para el manejo y tratamiento del niño.

AJUSTES: El valor correspondiente a cuota alimentaria corriente y de vestuario se incrementará anualmente en la misma proporción de variación del índice de precios al consumidor, causado en el año anterior al ajuste, en los meses de enero de cada año a partir del mes de enero de 2020.”

Ha de observarse, en primer lugar, que el documento que sirve de título ejecutivo -acta de conciliación- se encuentra debidamente suscrito por JUAN DAVID OVALLE BOCANEGRA en señal de aceptación de dicho compromiso o, de aceptar que se obligaba a cumplir con esos pagos a favor del menor JUAN JOSÉ.

Es de precisar que los presupuestos relacionados con la obligación que da cuenta el acta de conciliación, en torno a que sea expresa, clara y exigible, lo que le da validez al título ejecutivo, ya fue objeto de discusión al interior de este proceso, pues ese cuestionamiento inicial del abogado de la parte ejecutada fue resuelto desfavorablemente mediante providencia de 6 de julio de 2023, notificada a las partes en estado número 49 de 7 de julio de 2023, lo que indica que, en principio, dicho tema se encuentra superado, en tanto que, existe una providencia ejecutoriada que resolvió dicho argumento.

Y, como se indicó en los antecedentes de esta providencia, la parte ejecutante promueve la acción para obtener el pago de la suma de \$800.000 por concepto de las mudas de ropa del año 2019; la suma de \$445.595 por concepto de la muda de ropa del mes de septiembre del año 2022; la suma de \$17.185.083 por concepto del 70% de gastos de educación y los gastos de salud adeudados por el ejecutado para los años 2019 a 2022, más las cuotas que se causen a futuro durante el trámite del proceso.

En ese orden, el despacho acometerá el estudio de las excepciones de mérito formuladas por el alimentante, a saber, la que denominó:

“LAS OBLIGACIONES SOLICITADAS NO SON EXIGIBLES: NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE-MALA FE Y DOLO DE LA DEMANDANTE: TERAPIAS Y COPAGOS YA SE ENCUENTRAN COMO UN RUBRO PAGO DENTRO DE LA CUOTA CORRIENTE”.

Delanteramente advierte el despacho que esta excepción se encuentra llamada a prosperar, habida cuenta que dentro de las 166 pretensiones de esta demanda, la parte actora está cobrando sumas de dinero por conceptos de terapias y copagos -pretensión 46-, lo que resulta improcedente habida cuenta que, tal como quedó explícito en la transcripción que realizó el despacho, la cuota corriente que el padre debe cancelar mensualmente en la suma de \$1.600.000, tiene como finalidad específica, además de sufragar los gastos diarios de vivienda, servicios públicos, alimentación, elementos de aseo, transporte, las sumas que se causen por concepto de copagos por citas y terapias; luego, no resulta procedente que dichas erogaciones de dinero que fueron canceladas por la progenitora del niño, se presume con la suma de dinero mensual que debe aportar el padre, se cobren aparte, como se observa de la relación de

pretensiones de la demanda, porque ello implicaría un doble cobro de ese dinero.

En ese orden, las sumas de dinero que se cobran en la demanda, por esos dos conceptos en particular, no pueden incluirse en la liquidación del crédito que debe practicarse en su oportunidad.

No obstante, lo anterior, ha de precisarse que, en las pretensiones número 46 denominada “Pagos citas médicas” y la número 98 denominada “terapia ocupacional”, de acreditarse en debida forma que dichos conceptos no corresponden en realidad a un copago por cita o, de acreditarse que esa terapia ocupacional corresponde en realidad a un tratamiento no cubierto por el respectivo sistema o plan de salud, recomendado por el especialista tratante, nada impide que mediante demanda acumulada, con el aporte de los debidos soportes documentales, se solicite el pago de esos dineros.

En cuanto a las excepciones de mérito: *“NO EXIGIBILIDAD DE LAS PRETENSIONES RELACIONADAS CON EL RUBRO EDUCACIÓN, MEDICAMENTOS Y CURSOS EXTRAS: NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE- EL TITULO TIENE CONDICIONES SUSPENSIVAS QUE NO FUERON CUMPLIDAS O ACREDITADAS POR LA DEMANDANTE.*

Y, “EDUCACIÓN: DE COMUN ACUERDO LOS PROGENITORES DEFINIRÁN EL TIPO DE EDUCACIÓN QUE CONSIDEREN ADECUADA PARA SU HIJO (...)

“ARGUMENTO QUE HACE QUE LOS RUBROS DE EDUCACIÓN y MEDICAMENTOS NO SEAN EXIGIBLES – LA DEMANDANTE NO REQUIRIÓ AL DEUDOR PARA SU PAGO –NO LE INFORMO QUE ESOS PAGOS ESTABAN PENDIENTES – INDUCCIÓN EN ERROR AL JUZGADO PARA MALUTILIZAR LA JUSTICIA CON FINES FRAUDULENTOS”

Dichos medios exceptivos se encuentran llamados al fracaso, puntualmente, porque en el acta de conciliación que contiene el acuerdo al que llegaron las partes en torno a la obligación alimentaria del alimentante para con su menor hijo, no se plasmó una cláusula o una condición que dijera que la validez, eficacia o exigibilidad del acuerdo quedaría supeditada a un evento cierto futuro, pues en torno al ítem de EDUCACIÓN, solo se acordó lo siguiente *“De común acuerdo los progenitores definirán el tipo de educación que consideren adecuada para su hijo JUAN JOSÉ de acuerdo con sus posibilidades, expectativas y condición médica”*, por lo demás, a renglón seguido, acordaron que, *“La totalidad de los costos ordinarios como extraordinarios serán sufragados por los dos progenitores así; en un 70% por el padre y en un 30% por la madre”*, más no se plasmó que en el evento de no llegarse a un acuerdo sobre el tema educativo, esto es, la institución donde estudiaría el niño, el padre quedaría exento de cumplir con dicha obligación, que de haber sido así, advierte el despacho, ello hubiera atentado contra los derechos fundamentales del niño, que como es sabido, priman sobre los derechos de los demás -art. 44 C.P.-.

Igual tesis aplica en torno a los MEDICAMENTOS que deben suministrársele al niño en procura de mejorar su calidad de vida, entre otras cosas, porque la formulación del medicamento solo la debe realizar el médico o especialista tratante, pues no son los padres que deciden que droga o medicamento debe suministrársele al menor.

En cuanto a los CURSOS EXTRAS, es claro, conforme el tenor literal del acta que el padre se obligó a asumir este costo en los siguientes términos, *“el valor total de los costos que implique los cursos de refuerzo académico o recreativo que le sean recomendados por los especialistas para el manejo y tratamiento del niño”*.

En relación con el tema de que la parte actora no constituyó previamente al deudor en mora de pagar su obligación, también corresponde a un tema que fue analizado en el auto de 6 de julio de 2023, donde se explicó que acorde con el artículo 423 del C.G.P., la notificación del auto de apremio comprende la figura de la constitución en mora.

Empero, se hace un vehemente llamado de atención a la progenitora del menor, en orden a que, informe oportunamente al progenitor del niño los gastos o costos que se generan en la ejecución del acuerdo, a efectos de que tenga la oportunidad de enterarse con anticipación de esos gastos necesarios para solventar la educación, salud y otros del menor de edad, para que pueda participar en esos procesos y, además, cancele las sumas que le corresponden erogar.

En conclusión, estas excepciones será despachadas desfavorablemente, máxime cuando las obligaciones adquiridas por el padre, refrendadas con su firma, debidamente aprobadas por el titular del juzgado, por ajustarse a la legalidad, tienen plena vigencia, más aún, cuando los alimentos fueron pactados a favor de un menor de edad, que por su misma condición, aunado a su condición de salud, se presume requiere del apoyo tanto material como afectivo del padre no custodio y, no puede quedar desprotegido del derecho a recibir sus alimentos, en los términos acordados, todo por una interpretación personal del texto del acuerdo.

Por último, **“TRATAMIENTOS- MEDICAMENTOS- SALUD NO POS: TAMPOCO CUMPLE LA CONDICIÓN EXIGIDA EN EL TITULO DE SER ORDENES DE ESPECIALISTAS”**.

En este punto es claro que solo pueden cobrarse al padre las sumas de dinero que se causen por, *“costos por procedimientos, terapias, medicamentos y tratamientos que no sean cubiertos por el respectivo sistema o plan de salud, recomendados especialistas tratante (...)”*, de tal manera que, para poder cobrar dineros por esos conceptos, por tratarse de un título ejecutivo complejo, le correspondía a la progenitora ejecutante aportar los documentos respectivos que soportan esos cobros, en los términos acordados, a saber, acreditar en debida forma que por parte del plan de salud no se cubren determinados procedimientos, terapias, medicamentos o tratamientos, para efectos de la claridad y exigibilidad de la obligación.

En consecuencia, como se observa que se cobran sumas de dinero por determinados conceptos que no son legibles o no se acreditan con la respectiva documental, que corresponden a medicamentos no cubiertos por el plan de salud y recomendados o formulados por el médico tratante, serán excluidos de la ejecución, y no podrán incluirse en la liquidación del crédito, que corresponden a las pretensiones respaldadas en los siguientes documentos:

Soporte	NO. Soporte	DESCRIPCION	VALOR	PAGO	DEBE
----------------	--------------------	--------------------	--------------	-------------	-------------

Anexo 6 folio 3	2	MEDICAMENTO	\$ 44.000	\$ -	\$ 44.000
Anexo 6 folio 4	3	MEDICAMENTO	\$ 47.140	\$ -	\$ 47.140
Anexo 6 folio 4	4	MEDICAMENTO	\$ 15.000	\$ -	\$ 15.000
Anexo 6 folio 5 ILEGIBLE EXAMEN OIDO PARTICULAR	5	EXAMEN MÉDICO	\$ 18.100	\$ -	\$ 18.100
Anexo 6 folio 5	6	MEDICAMENTO	\$ 13.600	\$ -	\$ 13.600
Anexo 6 folio 6 ILEGIBLE MEDICAMENTOS NO SE ENTIENDE CUALES	8	MEDICAMENTO	\$ 41.290	\$ -	\$ 41.290
Anexo 6 folio 7	9	MEDICAMENTO	\$ 15.200	\$ -	\$ 15.200
Anexo 6 folio 7	10	MEDICAMENTO	\$ 57.800	\$ -	\$ 57.800
Anexo 6 folio 8	11	MEDICAMENTO	\$ 15.300	\$ -	\$ 15.300
Anexo 6 folio 8	12	MEDICAMENTO	\$ 5.500	\$ -	\$ 5.500
Anexo 6 folio 9	13	MEDICAMENTO	\$ 13.500	\$ -	\$ 13.500
Anexo 6 folio 9	14	MEDICAMENTO	\$ 13.600	\$ -	\$ 13.600
Anexo 6 folio 10	15	MEDICAMENTO	\$ 8.200	\$ -	\$ 8.200
Anexo 6 folio 11	16	MEDICAMENTO	\$ 79.000	\$ -	\$ 79.000
Anexo 6 folio 11	17	MEDICAMENTO	\$ 4.000	\$ -	\$ 4.000
Anexo 6 folio 12	18	MEDICAMENTO	\$ 14.800	\$ -	\$ 14.800
Anexo 6 folio 15	22	MEDICAMENTO	\$ 12.200	\$ -	\$ 12.200
Anexo 6 folio 17	24	MEDICAMENTO	\$ 14.200	\$ -	\$ 14.200
Anexo 6 folio 18 Esencias florales no médico tratante	25	MEDICAMENTO	\$ 97.500	\$ -	\$ 97.500
Anexo 6 folio 19 a 21	26	MEDICAMENTO	\$ 60.000	\$ -	\$ 60.000
Anexo 6 folio 22 a 24	27	MEDICAMENTO	\$ 61.200	\$ -	\$ 61.200
Anexo 6 folio 25	28	AFILIACIÓN	\$ 35.000	\$ -	\$ 35.000
Anexo 6 folio 28	33	PAGO CITA MÉDICA	\$ 79.500	\$ -	\$ 79.500
Anexo 6 folio 34 UNA TABLET LENOVO?	39	COMPRA	\$ 539.000	\$ -	\$ 539.000
Anexo 6 folio 35	40	MESA Y SILLA PARA TERAPIAS	\$ 142.800	\$ -	\$ 142.800
Anexo 6 folio 36 ILEGIBLE	41	FONOAUDIOLOGÍA	\$ 10.000	\$ -	\$ 10.000
Anexo 6 folio 36 ILEGIBLE	42	PSICOLOGÍA Y FONOAUDIOLOGÍA	\$ 34.100	\$ -	\$ 34.100
Anexo 6 folio 38 ILEGIBLE	45	PSICOLOGÍA	\$ 31.400	\$ -	\$ 31.400
Anexo 6 folio 38 ILEGIBLE	46	FISIATRÍA	\$ 22.500	\$ -	\$ 22.500
Anexo 6 folio 39 ILEGIBLE	47	PSICOLOGÍA	\$ 27.930	\$ -	\$ 27.930
Anexo 6 folio 40	49	CONSULTA INCLUSIÓN ESCOLAR	\$ 200.000	\$ -	\$ 200.000
Anexo 6 folio 42 ILEGIBLE	52	PAGO CURSO - AUTISMO CONSULTA PSICOLÓGICA	\$ 50.000	\$ -	\$ 50.000
Anexo 6 folio 43 ILEGIBLE	53	AGENDA VISUAL	\$ 13.000	\$ -	\$ 13.000
Anexo 6 folio 43	54	PICTOGRAMAS	\$ 16.250	\$ -	\$ 16.250
Anexo 6 folio 46	59	BOTAS - TERAPIA	\$ 14.940	\$ -	\$ 14.940

Anexo 6 folio 46	60	BOTAS - TERAPIA	\$ 79.900	\$ -	\$ 79.900
Anexo 6 folio 53	69	MEDICAMENTO	\$ 18.500	\$ -	\$ 18.500
Anexo 6 folio 53	70	MEDICAMENTO	\$ 80.300	\$ -	\$ 80.300
Anexo 6 folio 54	71	MEDICAENTO	\$ 89.000	\$ -	\$ 89.000
Anexo 6 folio 55	74	ASEO	\$ 1.650	\$ -	\$ 1.650
Anexo 6 folio 55	75	MEDICAENTO	\$ 64.000	\$ -	\$ 64.000
Anexo 6 folio 59	79	MEDICAMENTOS	\$ 63.000	\$ -	\$ 63.000
Anexo 6 folio 59	80	MEDICAMENTOS	\$ 15.000	\$ -	\$ 15.000
Anexo 6 folio 59	81	MEDICAMENTOS	\$ 46.350	\$ -	\$ 46.350
Anexo 6 folio 69	91	MEDICAMENTO	\$ 92.700	\$ -	\$ 92.700
Anexo 6 folio 69	92	MEDICAMENTO	\$ 256.300	\$ -	\$ 256.300
Anexo 6 folio 70	93	EXAMEN MÉDICO	\$ 97.600	\$ -	\$ 97.600
Anexo 6 folio 71	94	MEDICAMENTO	\$ 82.300	\$ -	\$ 82.300
Anexo 6 folio 71	95	MEDICAMENTO	\$ 23.900	\$ -	\$ 23.900
Anexo 6 folio 72	96	MEDICAMENTO	\$ 87.900	\$ -	\$ 87.900
Anexo 6 folio 72	97	MEDICAMENTO	\$ 72.000	\$ -	\$ 72.000
Anexo 6 folio 73	99	CERTIFICADO DISCAPACIDAD	\$ 24.900	\$ -	\$ 24.900
Anexo 6 folio 74	100	MEDICAMENTO	\$ 33.608	\$ -	\$ 33.608
Anexo 6 folio 74	101	MEDICAMENTO	\$ 34.300	\$ -	\$ 34.300

Anexo 6 folio 75	102	MEDICAMENTO	\$ 65.729	\$ -	\$ 65.729
Anexo 6 folio 75	103	MEDICAMENTO	\$ 78.643	\$ -	\$ 78.643
Anexo 6 folio 76	104	MEDICAMENTO	\$ 23.900	\$ -	\$ 23.900
Anexo 6 folio 76	105	MEDICAMENTO	\$ 61.000	\$ -	\$ 61.000
Anexo 6 folio 78	107	MEDICAMENTO	\$ 63.000	\$ -	\$ 63.000
Anexo 6 folio 79	108	PROCEDIMIENTOS, TERAPIAS, MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS NO POS	\$ 1.920.000	\$ -	\$ 1.920.000
Anexo 6 folio 86	115	MEDICAMENTOS PARA EXAMEN	\$ 34.600	\$ -	\$ 34.600
Anexo 6 folio 86	116	INSTRUMENTOS PARA EXAMEN	\$ 10.600	\$ -	\$ 10.600
Anexo 6 folio 86	117	MEDICAMENTOS	\$ 40.960	\$ -	\$ 40.960
Anexo 6 folio 87	118	MEDICAMENTO	\$ 125.000	\$ -	\$ 125.000
Anexo 6 folio 87	119	MEDICAMENTOS	\$ 145.900	\$ -	\$ 145.900
Anexo 6 folio 88	120	MEDICAMENTO	\$ 61.125	\$ -	\$ 61.125

De igual manera, advierte el despacho que, no pone en duda que esos gastos se hayan causado, lo puntual es que, no se acreditó en debida forma que corresponden a gastos no cubiertos por el plan de salud u ordenados por el médico tratante, lo que no osta para que, mediante demanda ejecutiva acumulada, se solicite el pago de esos dineros una vez acreditada la obligación a cargo del deudor, con la respectiva documentación.

En consecuencia, se declararán probadas las excepciones de mérito denominadas:

“LAS OBLIGACIONES SOLICITADAS NO SON EXIGIBLES: NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE-MALA FE Y DOLO DE LA DEMANDANTE: TERAPIAS Y COPAGOS YA SE ENCUENTRAN COMO UN RUBRO PAGO DENTRO DE LA CUOTA CORRIENTE”.

“TRATAMIENTOS- MEDICAMENTOS- SALUD NO POS: TAMPOCO CUMPLE LA CONDICIÓN EXIGIDA EN EL TITULO DE SER ORDENES DE ESPECIALISTAS

Y, se declararán imprósperas las excepciones de mérito denominadas:
“NO EXIGIBILIDAD DE LAS PRETENSIONES RELACIONADAS CON EL RUBRO EDUCACIÓN, MEDICAMENTOS Y CURSOS EXTRAS: NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE- EL TITULO TIENE CONDICIONES SUSPENSIVAS QUE NO FUERON CUMPLIDAS O ACREDITADAS POR LA DEMANDANTE.

Y, *“EDUCACIÓN: DE COMUN ACUERDO LOS PROGENITORES DEFINIRÁN EL TIPO DE EDUCACIÓN QUE CONSIDEREN ADECUADA PARA SU HIJO (...)*

“ARGUMENTO QUE HACE QUE LOS RUBROS DE EDUCACIÓN y MEDICAMENTOS NO SEAN EXIGIBLES – LA DEMANDANTE NO REQUIRIÓ AL DEUDOR PARA SU PAGO –NO LE INFORMO QUE ESOS PAGOS ESTABAN PENDIENTES – INDUCCIÓN EN ERROR AL JUZGADO PARA MALUTILIZAR LA JUSTICIA CON FINES FRAUDULENTOS”

Por lo demás, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero cobradas que no fueran excluidas del mandamiento de pago; se ordenará practicar liquidación del crédito, en la cual deben tenerse en cuenta las sumas de dinero que hayan sido canceladas durante el transcurso de esta demanda - mudas de ropa-, u otros, pero siempre que correspondan a los conceptos a los que se obligó en el documento aportado como fuente de ejecución, que son objeto de la presente ejecución.

EN MERITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR probadas las excepciones de mérito denominadas:
“LAS OBLIGACIONES SOLICITADAS NO SON EXIGIBLES: NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE-MALA FE Y DOLO DE LA DEMANDANTE: TERAPIAS Y COPAGOS YA SE ENCUENTRAN COMO UN RUBRO PAGO DENTRO DE LA CUOTA CORRIENTE” y *“TRATAMIENTOS-MEDICAMENTOS- SALUD NO POS: TAMPOCO CUMPLE LA CONDICIÓN EXIGIDA EN EL TITULO DE SER ORDENES DE ESPECIALISTAS”*, con base en las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito denominadas:
“NO EXIGIBILIDAD DE LAS PRETENSIONES RELACIONADAS CON EL RUBRO EDUCACIÓN, MEDICAMENTOS Y CURSOS EXTRAS: NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE- EL TITULO TIENE CONDICIONES SUSPENSIVAS QUE NO FUERON CUMPLIDAS O ACREDITADAS POR LA DEMANDANTE”; *“EDUCACIÓN: DE COMUN ACUERDO LOS PROGENITORES DEFINIRÁN EL TIPO DE EDUCACIÓN QUE CONSIDEREN ADECUADA PARA SU HIJO (...)*; y *“ARGUMENTO QUE HACE QUE LOS RUBROS DE EDUCACIÓN y MEDICAMENTOS NO SEAN EXIGIBLES – LA DEMANDANTE NO REQUIRIÓ AL DEUDOR PARA SU PAGO –NO LE INFORMO QUE ESOS PAGOS ESTABAN PENDIENTES – INDUCCIÓN EN ERROR AL JUZGADO PARA MALUTILIZAR LA JUSTICIA CON FINES FRAUDULENTOS”*.

Tercero: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago calendado febrero 7 de 2023, teniendo en cuenta las exclusiones expuestas en esta providencia.

Cuarto: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y con sujeción a la observación realizada en esta sentencia en torno a los abonos realizados a la obligación, después de librado el mandamiento de pago, conforme se precisó por el despacho.

Quinto: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Sexto: CONDENAR al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso y para lo cual se fija como Agencias en Derecho la suma de \$600.000. Líquidense.

Séptimo: Por secretaría una vez verifique que se cumplen los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, remítase el expediente a reparto entre los juzgados de ejecución de sentencias. En caso de existir títulos judiciales, procédase a su conversión con destino al juzgado de ejecución al que le sea asignado el conocimiento del proceso, para efectos de la entrega de dineros a la demandante.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 11 De hoy 16 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb7a3c3ed3065f4db1934f86ed7c33b149c6e51090db750dae785d7828ed8c6**

Documento generado en 16/02/2024 10:33:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERDCCION
DE EDGAR ZAFRA RUIZ
Rad. No. 2000-01228.

Obre en el expediente la copia del registro civil de defunción que se allega, como quiera que se advierte que **EDGAR ZAFRA RUIZ**, persona a favor de quien se tramitó proceso de interdicción, falleció el día 7 de julio de 2001, como puede observarse del registro aportado (índice electrónico 09 del expediente digital), el Despacho por sustracción de materia, da por terminado el trámite de las presentes diligencias, en consecuencia,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el presente proceso de revisión de interdicción a favor de **EDGAR ZAFRA RUIZ**.
2. Por secretaría **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias luego de las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciséis (16) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 11
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba4858231fdf7cd032406f7a4bb5fb0abc98ce0dae596bcf309cb642ad43335**

Documento generado en 15/02/2024 10:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SUCESION

CAUSANTE: MARIA NURT ARDILA DE BOLIVAR

RADICADO. 2004-01423

Respecto al memorial obrante en el índice electrónico 20 del expediente digital, **NUEVAMENTE** se le informa a la heredera que para actuar al interior de las diligencias debe hacerlo a través de apoderado judicial legalmente constituido o acreditar el derecho de postulación.

Téngase en cuenta que no se dan las excepciones del artículo 28 del decreto 196 de 1.971, para actuar en causa propia y por lo tanto deberá actuar a través de abogado inscrito.

Se le informa que el presente asunto culminó con sentencia aprobatoria de la partición del 8 de febrero de 2010, confirmada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia del 9 de febrero de 2011.

Si lo pretendido es relacionar nuevos bienes de la causante, puede acudir a la partición adicional de que trata el artículo 518 del C.G. del P., advirtiéndole que debe hacerlo a través de abogado inscrito, tal y como se señaló en auto de 15 de diciembre de 2020 y 16 de febrero de 2021 (fl 49 pdf C-20).

Comuníquesele la anterior determinación al correo de la interesada.

Por otro lado, remítase a la peticionaria el link que contiene el proceso, donde se encuentran cada una de las actuaciones al interior proceso, para su respectiva revisión.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 11

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417e75efeaf8eb4e8c26fa1706897908c222a3c3a0ac6315419b7d89322cb461**

Documento generado en 15/02/2024 10:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEMORIAL
RADICADO. 2010-01147

Se le hace saber a la memorialista que, para iniciar el trámite pretendido, debe hacerlo a través de abogado inscrito, quien presentará la demanda, la cual deberá ser sometida a reparto.

Notifíquesele a la memorialista por el medio más expedito posible.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 11
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8617c2846a5ff650048eeba4caf4864cc4908ad09e2a7f4f74c49b64548b1e**

Documento generado en 15/02/2024 10:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho reconoce al doctor **ALEXIS RAMÍREZ MOSQUERA** como apoderado judicial de la señora **DORIS INDIRA GARCÈS LONDOÑO** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Respecto a las peticiones realizadas por el apoderado aquí reconocido, el despacho le informa en primer lugar que la providencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), a través de la cual se confirmó la resolución de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) objeto de SEGUNDA CONSULTA y se dispuso librar orden de arresto en contra de la señora DORIS INDIRA GARCÈS LONDOÑO por el término de treinta (30) días, se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, por otro lado, dicha orden de arresto no es posible modificarla a arresto domiciliario y debe cumplirla en los términos que se indicó en su momento.

Finalmente, atendiendo la comunicación allegada por el departamento de Policía de Chocó a través de la cual informan que la señora **DORIS INDIRA GARCÈS LONDOÑO** se encuentra en las instalaciones de la subestación de Policía de la Victoria del casco urbano del Municipio de Quibdó lugar que indican goza de las condiciones de salubridad y de seguridad para estar cumpliendo con la medida proferida por el despacho y que por el momento no pueden trasladar a la misma a la ciudad de Bogotá, se dispone que la orden de arresto se cumpla en dicha ciudad.

Una vez cumplida la sanción impuesta sírvanse hacer las desanotaciones en las respectivas plataformas. Ofíciense a dicha autoridad comunicándole la anterior determinación.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 11 De hoy 16 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3962f0e173c2fe56799ff4f07d130ba8d67ef4dad75a931a3ab953b9f1ffb397**

Documento generado en 15/02/2024 10:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SUCESION
CAUSANTE: JEAN FRANCOISE MAURICE LAMIT
Rad. No. 2015-00340

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta la manifestación del profesional del derecho en memorial que antecede, en cuanto a manifestar que desiste de la objeción presentada contra el trabajo de partición.

Una vez obre respuesta de la DIAN se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 11
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f44305f076b159f7a8872fc41726346ee9606e8058e36d53bd45ce905bb8b02**

Documento generado en 15/02/2024 10:33:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho reconoce al doctor **ORLANDO VARGAS ARIAS** como apoderado judicial del señor **LUIS ELADIO DAZA TORRES** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Por secretaría remítasele copia del expediente digital al apoderado aquí reconocido para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 11 De hoy 16 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c444887d32332b5018d3841cc0c6ded9f58297a8a7dea3f1375c89667232aa0**

Documento generado en 15/02/2024 10:33:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, el despacho le pone de presente al memorialista lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 que dispone frente a las notificaciones lo siguiente:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”

(Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Lo que quiere decir que el requerimiento que se le hizo en auto del 22 de febrero de 2022 fue en los términos de dicho artículo, como quiera que la parte que realiza una notificación debe afirmar que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar, debe informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

Ahora bien, en cuanto a **YEIMY CAROLINA CASALLAS BERNAL, YHORLENY MARCELA CASALLAS BERNAL, MARÍA DEL PILAR CASALLAS MOJICA** y la menor de edad **PAULA SOFÍA CASALLAS GARCÍA** ya no se le requiere tal información como quiera que las mismas indicaron correos electrónicos.

En consecuencia, previo a disponer lo pertinente frente a la menor de edad **NNA PAULA SOFÍA CASALLAS GARCÍA** se requiere a la señora **SANDRA PATRICIA GARCÍA ZAMBRANO** para que aporte a las diligencias copia del registro civil de nacimiento de la niña que acredite parentesco con los causantes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°11 De hoy 16 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027439423107ca95199bd6a85f578692ef5659071b5ad13689e5e5ad23592338**

Documento generado en 15/02/2024 10:33:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso (C.G.P.), se corrige la providencia de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024) para indicar que la persona a favor de quien se adelanta el presente trámite de apoyos judiciales es **MARIA ELINA MORA DE MARTÍNEZ** y no como se indicó en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 11 De hoy 16 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39711c4d7e90307d1a2e2b872df8561526fbd0a4d728cb7ff849246f036c7c01

Documento generado en 15/02/2024 10:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SUCESION

CAUSANTE: MODESTO PEREZ y TRANSITO CONTRERAS.

RADICADO. 2019-00514

Estando el proceso para resolver sobre las objeciones planteadas al trabajo de partición, advierte el despacho que el trabajo de partición (anexo 22), no fue presentado por todos los apoderados de los interesados, desconociendo la orden de despacho en auto de fecha 22 de agosto de 2023 (anexo 20), esto es, que todos los apoderados de todos los herederos reconocidos deben allegar un solo trabajo de partición firmado por los cuatro apoderados del asunto de la referencia, por lo cual al no dar cumplimiento, no es posible dar trámite al trabajo de partición presentado, pues está en contravía a lo dispuesto en el artículo 507 del C.G.P.

En consecuencia, proceda secretaria a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del acta de fecha 8 de agosto de 2022 (anexo 04), esto es, designando de la lista oficial de auxiliares de la justicia, la respectiva terna de partidores.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

(3)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciséis (16) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 11

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba3a2a93ad3dbf33ba5e0534680e506b309d0b94bceef5f03f2b93ab49689fc**

Documento generado en 15/02/2024 10:33:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SUCESION

CAUSANTE: MODESTO PEREZ y TRANSITO CONTRERAS.

RADICADO. 2019-00514

Visto el memorial que antecede, por secretaria requiérase por **SEGUNDA VEZ** a la secuestre relevada **RUTH VICTORIA CRISTANCHO** quien fuera designada como secuestre del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-168171, para que en el término de diez (10) días, rinda cuentas comprobadas de su gestión, allegando para el efecto la documental que considere pertinente.

Igualmente deberá hacer la entrega del mencionado inmueble al secuestre designado empresa **AUXILIARES JURÍDICOS COLOMBIA S.A.S.**

Adviértasele que en caso de hacer caso omiso al presente requerimiento se aplicaran las sanciones consagradas en el numeral 3 del artículo 44 del C. G. del P., poderes disciplinarios del juez que a la letra dice: *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*, sin perjuicio de la acciones disciplinarias a que haya lugar.

De otra parte, téngase en cuenta el profesional del derecho que la referida secuestre fue relevada del cargo tal y como se aprecia en auto del 3 de agosto de 2023 (anexo 04) y en su lugar se designó a la empresa **AUXILIARES JURÍDICOS COLOMBIA S.A.S.**, quien aceptó el cargo (anexo 08).

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

(3)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 11

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f519206a3014bacc5e0015977f8407164ba47858210583bca5238a46a85ed16b**

Documento generado en 15/02/2024 10:33:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SUCESION
CAUSANTE: MODESTO PEREZ y TRANSITO CONTRERAS.
RADICADO. 2019-00514

Atendiendo la anterior petición, por secretaria y acosta del memorialista expida la certificación donde consten quienes son las personas interesadas en la presente sucesión y sus apoderados y con base en ella adelantar el trámite ante la DIAN.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

(3)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciséis (16) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 11
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252a060c203fdb0450c3d64681b67a83d091f3a02f87b61e375c7ef712bc7124**

Documento generado en 15/02/2024 10:33:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SUCESION
CAUSANTE: MARIA DEL CARMEN MARTINEZ DE ARENAS
RAD. 2019-00534

Se señala nuevamente la hora de las 2:30 p.m. del día 21 del mes de mayo del año 2024, con el fin de adelantar la audiencia de que trata el art. 501 del C. G. P.

Las partes deberán estarse a las previsiones del auto de fecha 17 de octubre de 2023. (anexo 20).

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 11
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade20b08ea907d1271209c1571febf2dd7bdbbb0ed6f844fdf5a4bffba155dd3**

Documento generado en 15/02/2024 10:33:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por secretaría verifique que se cumplen los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013; en caso afirmativo, remítase el expediente a reparto entre los juzgados de ejecución de sentencias. En caso de existir títulos judiciales, procédase a su conversión con destino al juzgado de ejecución al que le sea asignado el conocimiento del proceso, para efectos de la entrega de dineros a la demandante.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº11 De hoy 16 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85eb5bb7b5fbe08c88275a05f270ceb5e2a9446d733c66daef6a920bd526254**

Documento generado en 15/02/2024 10:33:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Respecto al contenido del memorial que antecede, se le informa que el despacho ha solicitado vincular a la señora **GLORIA DE LA CONCEPCIÓN GIRALDO** no a GLORIA BEATRÍZ GIRALDO SUAREZ.

Por otro lado, si tiene conocimiento de correo electrónico de la señora **GLORIA DE LA CONCEPCIÓN GIRALDO** debe indicar al despacho la forma en que lo obtuvo, esto es si los interesados han intercambiado correos electrónicos con esta aportar pantallazos de estos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº11 De hoy 16 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af00ef088f04040024d9fd82416546d6de3a27acdea34a2525e73771836cac32**

Documento generado en 15/02/2024 10:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El memorial obrante en el índice electrónico 21 del expediente digital junto con sus anexos (acta de conciliación celebrada ante el instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de la cual el demandado acordó la custodia de la menor de edad NNA **A.V.P.R.** a cargo de la tía materna señora **OLGA ROCIO ROMERO DÍAZ**, así como los certificados escolares aportados) pónganse en conocimiento de la parte demandada y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes, cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para disponer lo pertinente frente al trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 11 De hoy 16 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d2b7af8af5975af707b7e20b636ff7addac594235d1a57f68dc2368edffbab**

Documento generado en 15/02/2024 10:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que el demandado se notificó por aviso del proceso de la referencia en los términos del artículo 292 del C.G.P., quien no contestó la presente demanda.

En consecuencia, por secretaría, proceda a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a los acreedores de la sociedad conyugal de **LUZ DARY PINEDA ARCHILA** y **MARIO RAUL ALVIS CIFUENTES**, conforme lo dispone el artículo 10° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°11 De hoy 16 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be78911d8774762a3759959fd2de0c6e6f505e77fe67616e7137d6d06e396346**

Documento generado en 15/02/2024 10:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

SUCESION

CAUSANTE: PAUL PEÑA ARIZA

Rad. No. 2021-00163

Se procede en esta oportunidad a resolver la aprobación del trabajo de partición presentado.

ANTECEDENTES

Mediante reparto correspondió a este Juzgado la SUCESION del causante **PAUL PEÑA ARIZA**.

Por auto de fecha 8 de abril de 2021 se declaró abierta la sucesión, en los términos del art. 490 y s.s. del C. G. del P., se efectuó el edicto de emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el citado proceso, realizándose las publicaciones correspondientes en tiempo.

Conforme a lo establecido en el artículo 507 del C. G. del P., se nombró como partidores a los profesionales del derecho que representan a los cinco interesados sucesorales, quienes mediante memorial visible en el anexo 13, presentaron trabajo de partición conforme a lo dispuesto en el artículo 509 del C. G. del P., por lo cual se hace necesario en esta oportunidad, resolver sobre su aprobación.

CONSIDERACIONES

Se obtiene de la revisión del plenario que en este proceso se ha surtido el emplazamiento sin que haya comparecido acreedor alguno, siendo posible la aprobación del trabajo de partición presentado.

Se observa entonces, como el trabajo de partición cumple con las exigencias de que trata el art. 509 del C. G. del P., que guarda correspondencia con los bienes denunciados; el avalúo dado a los bienes y fueron adjudicados proporcionalmente a todos los 5 herederos reconocidos; razón por la cual se hace forzoso en esta oportunidad, impartir aprobación al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición, presentado (anexo 13).

SEGUNDO: Inscríbese ante la oficina de instrumentos públicos de las zonas respectivas, copia del trabajo de partición y de esta providencia aprobatoria, para lo cual la Secretaría expedirá copias auténticas.

TERCERO: Ordenar protocolizar a costa de los interesados el trabajo de partición y adjudicación al igual que esta sentencia en una de las Notarías de esta ciudad, para el efecto expídase copia autentica de dichas actuaciones, dejando constancia de tal acto en el expediente.

CUARTO: Ordenar el desembargo de los bienes afectados con las medidas precautelativas. Ofíciase a quien corresponda y en caso de existir embargo de remanentes secretaria proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciséis (16) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 11
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62ed206c0032641a8494fa874e4565a41f9dbdb3a6a8cadfc884da513c15f10**

Documento generado en 15/02/2024 10:33:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF.: SUCESIÓN No.11001311002021-0051900 CAUSANTE:
ALCIBIADES ORTÍZ MAHECHA.**

Obre en el expediente la comunicación allegada por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a través de la cual informan que se puede continuar con los trámites del proceso de sucesión de la referencia.

Descontados los presupuestos procesales, y presentado como se encuentra el trabajo de partición, dentro del proceso de sucesión del causante **ALCIBIADES ORTÍZ MAHECHA**, tal y como se advierte del índice electrónico 07 del expediente digital, procede el Despacho conforme a los lineamientos del numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso, a decidir lo que en derecho corresponda previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

El presente proceso de sucesión de **ALCIBIADES ORTÍZ MAHECHA** fue declarado abierto y radicado mediante providencia de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). El día cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022) se llevó a cabo diligencia de presentación del inventario y los avalúos y, mediante providencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022) se aprobaron los mismos, decretando la partición en el proceso y designando a un auxiliar de la justicia de la terna respectiva, quien lo presentó en debida forma como se advierte del índice electrónico 07 del expediente, respecto del cual pasa el despacho a pronunciarse:

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 509 numeral 2º del Código General del Proceso establece: “...2. *Si ninguna objeción se propone, el juez dictara sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*”
2. En el caso sub examine, se advierte que el trabajo de partición y adjudicación, allegado por el auxiliar de la justicia designado en dicho cargo, reúne los requisitos procesales y sustanciales pertinentes y como parte de este, se tuvo en cuenta los activos denunciados; el valor dado a los mismos y, fueron adjudicados al único heredero reconocido en este proceso.
3. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho aprobará la adjudicación, tomando las demás determinaciones pertinentes al respecto conforme a los parámetros del numeral 7º del artículo 509 ibídem.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación allegado en el índice electrónico 07 del expediente digital de la sucesión del causante ALCIBIADES ORTIZ MAHECHA, referido en las anteriores consideraciones.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que tanto el trabajo de adjudicación, así como la presente sentencia, se inscriba en los folios de matrícula inmobiliaria que para el efecto tengan asignados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos los inmuebles adjudicados, por secretaría elabórense los oficios respectivos, así mismo oficiase a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SURAMÉRICA y al FONDO DE CESANTÍAS PORVENIR respecto de los dineros adjudicados.

Tercero: Expedir a costa del interesado copias auténticas del trabajo de adjudicación y de esta sentencia, para efectos del registro.

Cuarto: Protocolizar, a costa del interesado, el trabajo de adjudicación al igual que ésta sentencia en la Notaría por ellos elegida para tal fin.

Quinto: En caso de haberse decretado medidas cautelares se ordena su levantamiento. Por secretaría expídanse los oficios a que haya lugar previa verificación de la existencia de embargos de cuotas partes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°11 De hoy 16 de FEBRERO DE 2024
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 439c7763d6cb8a8f652d8f8c5eaf7475d322507f94233ca47d2aa6d886ce2b1a

Documento generado en 15/02/2024 10:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a disponer lo pertinente frente el trabajo de partición obrante en el índice electrónico 28 del expediente digital, el despacho solicita a los apoderados de los herederos reconocidos que aporten a las diligencias copia del registro civil de nacimiento del señor **CARLOS ALBERTO CONTRERAS CORDEIRO**, quien informa es hijo de los causantes, para disponer lo que corresponda frente al repudio de la herencia presentada por este.

De igual forma se les requiere para que indiquen al juzgado si existen otros herederos de la fallecida **MARIA MARGARIDA BOTELHO CORDEIRO**; en caso afirmativo, deben indicar datos de notificación física y electrónica de los mismos para vincularlos a las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 11 De hoy 16 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb349a020405adaa51f8abf4492dc1f81a92f081a634bbe104ed74a49b99f5c**

Documento generado en 15/02/2024 10:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, por el despacho se toma nota que la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que se ordenó enviar al demandado, fue fallida.

En consecuencia, y atendiendo las solicitudes realizadas por la parte demandante, bajo las previsiones del artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso (C.G.P.) emplácese al demandado señor **LEANDRO DÍAZ TORRES** para que comparezca dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designársele curador ad-litem para que lo represente en el proceso.

Por secretaría inclúyase al demandado LEANDRO DÍAZ TORRES en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022 y una vez cumplido lo ordenado controle el término respectivo.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°11 De hoy 16 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84dfadef66b4d959ba970cba12023cd3dd6b4cb7c1da5db59fa3cc581a50348c**

Documento generado en 15/02/2024 10:33:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DTE: YULI MARCELA ALFONSO
DDO: HEREDEROS DE RAFAEL ANATOLIO RODRIGUEZ CARDENAS
Rad. No.2021-00686

Del dictamen remitido por el laboratorio de la Universidad Nacional, (anexo 31), se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciséis (16) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 11
Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8ca2c29eab7fcaa0c9f84f52aad85b4d5a4b6e807fa0cd204f9aefb2dc7e9a**

Documento generado en 15/02/2024 10:33:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**REF.: L.S.C.
DTE: LUZ ANDREA VELANDIA FORERO
DDO: WISNTON MIGUEL FORERO OROZCO
Rad. No. 2021-00695**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada, debidamente notificada del auto admisorio de la demanda, dentro del término legal concedido para contestar, guardó silencio.

Ordenar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal para que intervengan en este proceso en los términos señalados en el artículo 108 del C. G. del P.; secretaria proceda de conformidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, dieciséis (16) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 11
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1516402d745f5f259a3760d198e11f1f513b0825a906071919b444101290fb34**

Documento generado en 15/02/2024 10:33:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede y debidamente embargados como se encuentran los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **No.157-32158, 50C-571548 y 166-85985 tal como se desprende de los folios de matrícula de los inmuebles,** el despacho decreta su secuestro.

Para llevar a cabo esta diligencia se comisiona con amplias facultades, a los **JUECES CIVILES MUNICIPALES (REPARTO DE BOGOTA D.C.) o JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS (REPARTO BOGOTÁ)** respecto al secuestro del inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.50C-571548 y al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA respecto al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.157-32158 y al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA respecto al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.166-85985.**

El comisionado cuenta con facultad para designar al secuestre y fijarle honorarios por la asistencia a la diligencia. **LIBRESE** atento **DESPACHO COMISORIO** con los anexos a que haya lugar.

Respecto al secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.157-32182 dicha medida se niega como quiera que no se registró la misma en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 11 De hoy 16 de FEBRERO DE 2024
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f33af9c3bd6efba34abc7512cc0d47c0757e466a9488c6ecaf78c0cc7a196a6**

Documento generado en 15/02/2024 10:33:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Respecto al contenido del memorial que antecede, el despacho le informa al señor **ARMANDO PINILLOS TRIVIÑO** que para actuar al interior de las diligencias debe hacerlo a través de apoderado judicial legalmente constituido.

Sin embargo, frente a su escrito por secretaría remítasele al señor **ARMANDO PINILLOS TRIVIÑO** el memorial allegado por la ejecutada respecto al pago de la cuota alimentaria del mes de noviembre del año 2023, así mismo, se requiere a la ejecutada **MARIA CAMILA PINILLOS BENAVIDES** para que informe al despacho si ha realizado el pago de la cuota alimentaria a la cual se comprometió a favor del señor **ARMANDO PINILLOS** de los meses de diciembre del año 2023 y enero de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº11 De hoy 16 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6858b5b31ec046486e1b75851f53165d0fc78cc55a37979974109a79d11234f5**

Documento generado en 15/02/2024 10:33:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PRIVACION PATRIA POTESTAD
DTE: DAYAN ANDREA BULA LEAL
DDO: BERNARDO JAVIER DIAZ AVILA
RADICADO. 2022-00113**

Teniendo en cuenta que con las pruebas decretadas y allegadas, resultan suficientes para fallar el presente asunto, el juzgado de conformidad con el artículo 278 numeral 2 del C. G. del P., prescinde de las demás pruebas y de convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 ibídem.

El despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2° del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciséis (16) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.).
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO

No. 11
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9c133e059ac57e068302855cde31b843bd9c0703ffe9dcf933bcad6b406d38**

Documento generado en 15/02/2024 10:33:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Respecto al contenido del escrito que antecede, se le informa al apoderado de la parte demandante que la providencia de fecha 30 de enero de 2024 fue proferida con sujeción a las previsiones del artículo 29 de la Constitución Política; artículo 14 del C.G. del P. y, artículo 132 ibídem que impone al juez el deber de “realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)”, como en este caso, que, pese a haber sido emplazado el demandado por solicitud del abogado, el juzgado advirtió que existe una dirección en el expediente donde posiblemente puede ser notificado el demandado, a efectos de que comparezca al juicio a ejercer su derecho a la defensa y contradicción y, por ende, debe intentarse la notificación y, actuación que debe acreditar el abogado en debida forma.

En ese orden, le corresponde al abogado asumir una postura consecuente con los derechos de todos los intervinientes, independiente de que represente a la parte demandante, más aun cuando, al enviar el primer citatorio le indicó al demandado “Si es su deseo, realizar cualquier tipo de defensa, solicitud, requerimiento o manifestación al Honorable despacho de conocimiento **JUZGADO SEXTO (6) DE FAMILIA DE BOGOTÁ (...)**” (Consulte el folio 3 del anexo 14 del expediente digital), es decir, lo redireccionó a notificarse a un juzgado diferente al juzgado cognoscente.

No obstante, lo anterior, póngase en conocimiento del curador ad litem designado en este proceso como garante de los derechos del demandado, el contenido de esta providencia, para que en el término de los tres (3) días siguientes al envío de la misma, por parte de la secretaría, al correo del auxiliar de la justicia, se pronuncie sobre la misma.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº11 De hoy 16 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8cd4405ba445958cbc95cc675ccf94e4e70ebee24f16265494ba3104b41bb1d7**

Documento generado en 15/02/2024 10:33:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**MEDIDA DE PROTECCION
Rad. 2022-00262**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, por secretaria solicítese a la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 1 de esta ciudad, para que remita el video que contiene la audiencia de fallo, toda vez que, en los allegados, no se aprecia.

CUMPLASE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64076c3cccb9178c0638c513b138b1eb145cc511202b04b85212357e67052030**

Documento generado en 15/02/2024 10:33:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Respecto al contenido del memorial obrante en el índice electrónico 27 del expediente digital, el despacho le informa a la memorialista que debe actuar al interior de las diligencias a través de su apoderado judicial legalmente constituido.

En cuanto a los apoyos que solicita, dicho asunto será decidido en la audiencia que se lleve a cabo el día 6 de mayo de la presente anualidad luego de estudiadas las pruebas, escuchadas las partes y los testimonios solicitados.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº11 De hoy 16 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e24425d361aa91909ab7bd5ced329388d5194f1481ba34429d48fa4ca137ae4**

Documento generado en 15/02/2024 10:33:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede allegado por la demandante, por secretaría hágase entrega a la señora **KATHERINE YESENIA ROCHA VALDES** de los títulos judiciales consignados por concepto de cuota alimentaria a favor de la menor de edad NNA **J.P.R.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 11 De hoy 16 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2fb53186e280c1b2497137d2ade985a6820df218543713d905dffa8453af1d4**

Documento generado en 15/02/2024 10:33:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Respecto al contenido del memorial obrante en el índice electrónico 24 del expediente digital, se pone en conocimiento del apoderado el escrito allegado por el heredero **JORGE ELIECER CASTAÑEDA RIVERA** a través del cual solicita certificado del proceso para adelantar los trámites ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

En consecuencia, por secretaría expídase la certificación del proceso solicitada en memorial obrante en el índice electrónico 26 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 11 De hoy 16 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eadad17e11f4bed9ee3b0bd3a965810ba4698de868c4254f69a8338e3802a03d

Documento generado en 15/02/2024 10:33:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

FIJACION DE CUOTA

DTE: CATALINA ALVARADO CARVAJAL

DDO: ORLANDO ALVARADO CRUZ

Rad. 2022-00495.

CATALINA ALVARADO CARVAJAL, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda con el fin de que se le señale cuota alimentaria a cargo del señor **ORLANDO ALVARADO CRUZ** (progenitor), con fundamento en la siguiente síntesis procesal.

HECHOS

“1.- Los señores SONIA JASMIN CARVAJAL MORENO y ORLANDO ALVARADO CRUZ, procrearon a la joven CATALINA ALVARADO CARVAJAL, conforme consta en el Registro Civil de Nacimiento, identificado con indicativo serial No. 37311558 de la Notaría Diecinueve (19) del Círculo de Bogotá D.C.

2. El señor ORLANDO ALVARADO CRUZ, desde hace tres (3) años ha incumplido con sus obligaciones inherentes a su condición de padre, incluyendo la alimentaria a la que tiene derecho su hija CATALINA ALVARADO CARVAJAL.

3. El día Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), los señores SONIA JASMIN CARVAJAL MORENO y ORLANDO ALVARADO CRUZ, fueron citados a audiencia de conciliación en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA, para la fijación de la cuota alimentaria, vestuario y educación de la joven CATALINA ALVARADO CARVAJAL, sin embargo, el señor ORLANDO ALVARADO CRUZ, no compareció en calidad de convocado, ni tampoco justificó su inasistencia dentro del término legal previsto, tal como consta en la constancia de inasistencia sin justificación No. 2685/2022.

4. El señor ORLANDO ALVARADO CRUZ, actualmente labora en la empresa IC CONSTRUCTORA, Ubicada en la Carrera 9 No. 73 – 24 en la ciudad de Bogotá D.C., razón por la cual ostenta la capacidad económica para cumplir con su obligación alimentaria.

5.- Los gastos que se generan mensualmente por concepto de alimentos de la joven CATALINA ALVARADO CARVAJAL, equivalen a la suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (1.726.000 M/C), aunado a los gastos que se generan ocasional, semestral y anualmente, los cuales se encuentran detallados en la siguiente relación:

5.1. VIVIENDA: GASTOS MENSUALES: el valor correspondiente por concepto de CANON DE ARRENDAMIENTO, por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000 M/C).

5.2. SUSTENTO: GASTOS MENSUALES: el valor correspondiente por concepto de SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, los cuales comprende el valor correspondiente por concepto de SERVICIO DE ENERGÍA, por la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000 M/C); el valor correspondiente por concepto de SERVICIO DE AGUA Y ALCANTARILLADO, por la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000 M/C); el valor correspondiente por concepto de SERVICIO DE GAS, por la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000), para un valor total de DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$210.000 M/C)

5.3. EDUCACIÓN: GASTOS SEMESTRALES: el valor correspondiente por concepto de EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, la cual está comprendida por los gastos de matrícula, por la suma de SEIS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$6.085.000 M/C), pagadera dentro de los primeros cinco (5) días del mes de Enero y Julio.

5.3.1. GASTOS MENSUALES: el valor correspondiente por concepto de TRANSPORTE, para la movilización diaria a su lugar de estudios, por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$367.200 M/C); el valor correspondiente por concepto de SERVICIO DE INTERNET FIJO, por la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 M/C); el valor correspondiente por concepto de ALIMENTACIÓN, por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000 M/C), el valor correspondiente por concepto de PAPELERIA, por la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 M/C); para un valor total de QUINIETOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$546.000 M/C).

5.3.2. GASTOS EVENTUALES: el valor correspondiente por concepto de SALIDAS PEDAGOGICAS Y ACTIVIDADES ESCOLARES EXTRACURRICULARES, que se generan con ocasión al desarrollo de la carrera universitaria.

5.3.3. GASTO OCASIONAL: el valor correspondiente para la adquisición de un COMPUTADOR PORTATIL, el cual requiere de ciertas características especiales para el desarrollo de actividades académicas, avaluado en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000 M/C)

5.4. SALUD: el valor correspondiente por concepto de gastos médicos, tratamientos, exámenes de diagnóstico y medicinas que no cubre la EPS y el Plan Obligatorio de Salud, toda vez que la joven CATALINA ALVARADO CARVAJAL, se encuentra afiliada al régimen de seguridad social en salud como beneficiaria de su señora madre SONIA JASMIN CARVAJAL MORENO.

5.4.1. GASTOS ANUALES: la joven presenta una malformación en sus corneas, por lo que, se hace indispensable el uso de gafas formuladas, las cuales comprenden un valor correspondiente a la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$2.900.000 M/C).

5.4.2. GASTOS MENSUALES: la joven actualmente se encuentra en un tratamiento dermatológico, en el cual se dispone la adquisición de medicamentos y cremas dermatológicamente formuladas, las cuales comprenden un valor correspondiente a la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000 M/C); de igual forma, se encuentra en un tratamiento de ortodoncia que acarrea un valor

correspondiente a la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000 M/C), para un valor total de QUINIETOS VEINTE MIL Y SEIS MIL PESOS (\$520.000 M/C).

5.5. VESTUARIO: el valor correspondiente por concepto de VESTUARIO, la cual comprende tres (3) mudas completas de ropa, por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000 M/C) cada una, suministrada en los meses de enero, junio y diciembre”.

Admitida la demanda en proveído de fecha 16 de agosto de 2022, se ordenó la notificación a la parte demandada, quien fue vinculado al proceso por notificación que se hiciera a su correo electrónico en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal concedido para contestar, guardó silencio.

PRUEBAS:

1.- Registro civil de nacimiento de la joven CATALINA ALVARADO CARVAJAL, bajo indicativo serial No. 37311558 de la Notaría Diecinueve (19) del Círculo de Bogotá D.C.

2. Cédula de ciudadanía de la señora SONIA JASMIN CARVAJAL MORENO

3. Cédula de ciudadanía del señor ORLANDO ALVARADO CRUZ

4. Certificado de afiliación al régimen de seguridad social del señor ORLANDO ALVARADO CRUZ.

5. Copia de la constancia de inasistencia sin justificación No. 2685/2022, emitida por el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA.

6. Comprobantes de pago de los gastos relacionados en el hecho QUINTO.

CONSIDERACIONES

En el presente caso se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, esto es, demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia. Igualmente, del estudio del proceso no se vislumbra ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ya sea de carácter saneable o insaneable, razón por la cual se dictará sentencia de mérito.

Se acreditó con la demanda la existencia de legitimación en la causa por activa por cuanto la demandante tiene la calidad de hija del demandado y de quien se solicita se señale la cuota alimentaria, situación que no fue desconocida por la parte demandada, teniendo en cuenta que guardó silencio.

El art. 167 del C. G. del P., señala: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

Resulta indudable, que la obligación alimentaría tiene su fuente en la propia ley, como se verifica del contenido del núm., 5º, del Art. 411 del Código Civil, que

fue modificado por la Ley 75 de 1.968, según el cual, los hijos son titulares de este derecho.

Jurisprudencialmente se ha establecido que el presupuesto de la pretensión alimentaria, se contraen, al parentesco, la necesidad del alimentado, y la capacidad económica del mismo.

En lo que respecta a la relación filial que une a ORLANDO ALVARADO CRUZ, para con la demandante CATALINA ALVARADO CARVAJAL, hay plena certeza de ello, dado que se encuentra demostrado formalmente con la copia autentica del registro civil de nacimiento, documento expedido por autoridad competente, amén a que fue un aspecto no discutido al interior del proceso. Calidad legal (de hija) que la legítima para exigir alimentos a quien por ley está en la obligación de proveérselos, estando en dicho rango el aquí demandado de conformidad con el artículo 411, numeral 2 del Código Civil.

Sin embargo, este solo hecho no es suficiente para predicar la exigencia y obligación de pedir y suministrar alimentos, en efecto, debe existir la *necesidad alimentaria*, que la persona que solicita los alimentos no cuenta con los medios necesarios para proveerse su propia subsistencia o que sus medios con que cuenta no le son suficientes para vivir dignamente y de otra parte debe valorarse la situación económica y las facultades de llamado a satisfacer los alimentos, sin perder de vista que la obligación, para este preciso caso, es compartida por ambos padres.

Con la demanda, CATALINA ALVARADO CARVAJAL, aun cuando es mayor de edad, ha manifestado la necesidad alimentaria y demostrado que se encuentra estudiando y, no hay prueba alguna que certifique que a pesar de su edad, cuenta con bienes de fortuna o recursos suficientes que le permitan proveerse su propia subsistencia sin requerir para ello la ayuda de aquellas personas que por ley están llamadas a suplirlos, razón suficiente para beneficiarla con una cuota alimentaria.

Frente a los reales gastos de la alimentaria, algunos no fueron debidamente acreditados y/o determinados, los cuales se contraen a vestuario, alimentación, salud y educación, aun cuando fueron señalados en forma concreta, no acreditó a cuánto ascendían mensualmente estos rubros, siendo de su carga dicha prueba (artículo 167 del C.G. del P.); obsérvese que las pruebas aportadas para acreditar su exigencia, fue un recibo de matrícula en la universidad Militar Nueva Granada, recibos de servicios públicos; formulas médicas y, unos recibos de pago cancelados por el demandado.

No obstante, lo anterior, es claro que la joven demandante por estar adelantando estudios universitarios y para su normal e integral desarrollo requiere no solo de educación, sino también de alimentación, vestuario, vivienda, recreación, salud, etc., lo que indudablemente genera que sus padres deban realizar el aporte económico oportuno y adecuado para su cubrimiento, que no solamente implica los gastos mensuales, sino aquellos que se generan de manera extraordinaria.

Frente a la capacidad económica del señor ORLANDO ALVARADO CRUZ, encuentra el despacho que fue posible acreditar su capacidad, así como el monto de sus ingresos de acuerdo a la certificación remitida por IC CONSTRUCTORA SAS, donde registra un ingreso base de cotización por la suma de \$2.631.200.00, luego del

descuento de parafiscales, por ello el despacho procederá a fijar la cuota, único ingreso debidamente acreditado, con lo cual se deduce que cuenta con capacidad suficiente para aportar una cuota alimentaria del 40% del salario devengado por el demandado, en favor de CATALINA ALVARADO CARVAJAL.

Como quiera que el señor ORLANDO ALVARADO CRUZ actualmente labora para la empresa IC CONSTRUCTORA SAS, para garantizar el pago de la cuota señalada, se ordenará que la suma correspondiente sea descontada directamente por el pagador de la citada empresa y puesta a disposición de este despacho judicial y para el presente proceso, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a través de la cuenta de depósitos judiciales que para tal efecto tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

De igual manera se fijarán dos (2) cuotas extraordinarias que deben ser canceladas en los meses de junio y diciembre de cada año, en la suma equivalente al 40%, de las primas que devengue, las que igualmente se ordenará sean descontadas directamente por el pagador de la citada empresa y puesta a disposición de este despacho judicial y para el presente proceso, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a través de la cuenta de depósitos judiciales que para tal efecto tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

Así las cosas, como las obligaciones alimentarias que por ley debe soportar una persona no pueden superar económicamente el 50% de sus ingresos mensuales, la cuota fijada por el juzgado se acompasa con dicho principio, pues precisamente los gastos del alimentante para pago vivienda y otros, son subvenidos con la proporción correspondiente al 60% de sus ingresos que garantizan su mínimo vital, esto es, la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.

Finalmente, no se condenará en costas al demandado por no existir oposición a la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR a partir de la fecha cuota alimentaria a favor de CATALINA ALVARADO CARVAJAL, la suma equivalente al 40% del salario devengado por el demandado ORLANDO ALVARADO CRUZ; dineros que deberán ser descontados directamente por el pagador de la citada empresa y puestos a disposición de este despacho judicial y para el presente proceso, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir del mes de marzo próximo, a través de la cuenta de depósitos judiciales que para tal efecto tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

De igual manera se fijarán dos (2) cuotas extraordinarias a cancelar en los meses de junio y diciembre de cada año, en la suma equivalente al 40%, de las primas que devengue, las que igualmente se ordenará sean descontadas directamente por el

pagador de la citada empresa y puesta a disposición de este despacho judicial y para el presente proceso, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a través de la cuenta de depósitos judiciales que para tal efecto tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada. Por lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO: A costa de los interesados expídase por secretaria copia autentica de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá D.C, dieciséis (16) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.).

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 11

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b707934624ff6ae9d6831361f3ce4899c6bf69df378f82ac831768eefa24c629**

Documento generado en 15/02/2024 04:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Respecto al contenido del memorial obrante en el índice electrónico 33 del expediente digital el despacho le informa al abogado que debe hacer su solicitud directamente ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para que le indiquen el trámite de su petición y poder ingresar al link que ellos proporcionan.

Por otro lado, se toma nota que los herederos reconocidos en el asunto de la referencia otorgaron poder a su apoderado donde lo facultan de forma expresa para presentar el trabajo de partición, en consecuencia, el despacho designa al doctor **CARLOS ENRIQUE BALLESTEROS COMO PARTIDOR** en el presente trámite, en consecuencia, se le concede el término de 20 días para que allegue el trabajo de partición en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº11 De hoy 16 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0dad88be4a57ac0f1d330f67a9b253cac68eeaa830eedaf0c960ec73cba8e89

Documento generado en 15/02/2024 10:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El memorial allegado por la parte demandante, agréguese al expediente para que obre de conformidad. En consecuencia, para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta la dirección física que informa, como lugar de notificación del demandado señor **GUILLERMO ALFONSO NAVARRO MELO** y se autoriza a la misma para que proceda a notificar al demandado a la dirección informada conforme disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº11 De hoy 16 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9705283a9d4865c8e74ce64255be339fb736fc6d26f599e57cf268bd22a41b**

Documento generado en 15/02/2024 10:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

UNION MARITAL DE HECHO

DTE: MARIA MARLENY LONDOÑO ARIAS

DDO: HEREDEROS DE CELSO ENRIQUE CARREÑO BARON

Rad. 2022-00670

Visto el memorial donde se solicita el desistimiento del recurso de apelación interpuesto, se hace necesario adicionar el auto de fecha 18 de enero de 2024, en los términos del artículo 287 del C.G. del P., en el sentido de indicar que el desistimiento solicitado corresponde al recurso de apelación interpuesto contra el ordinal sexto de la parte resolutive de la sentencia de 18 de octubre de 2023, relacionado con la condena en costas, que fuera interpuesto por el apoderado de los demandados MAROLIN KARINA CARREÑO DIAZ, ANDERSON ENRIQUE CARREÑO DIAZ, YESID ALEJANDRO CARREÑO DIAZ y EDWIN DARIO CARREÑO DIAZ.

Por secretaria remítase copia de esta decisión al despacho del magistrado JAIME HUMBERTO ARAQUE de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá para que obre dentro de la APELACIÓN SENTENCIA -UNIÓN MARITAL DE HECHO de la referencia.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 11

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0306bb67f18677034c95f0519e378ed8e2fc88ef3dd1c82874ae5b8a119e04a**

Documento generado en 15/02/2024 10:33:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Respecto al contenido del memorial obrante en el índice electrónico 25 del expediente digital, el despacho le informa al apoderado de la parte demandante que en el asunto de la referencia la demandada solicitó amparo de pobreza, y se suspendieron los términos de contestación hasta tanto algún abogado acepte el cargo tal y como se indicó en providencia de fecha 28 de febrero de 2023.

En consecuencia, revisadas las diligencias el despacho dispone relevar al abogado de pobre designado, por secretaría desígnese como apoderado de pobre de la señora **CAROL YINETH GUTIERREZ SÀNCHEZ** a un abogado que ejerza la profesión. **Comuníquese mediante correo electrónico el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, y haciéndole las prevenciones legales de que trata el artículo 154 inciso tercero 3°. Lo anterior sin necesidad de esperar la ejecutoria de la presente providencia como quiera que el presente asunto tiene audiencia programada para el día 1 de diciembre de la presente anualidad.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº11 De hoy 16 de FEBRERO DE 2024
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51a236aa9469ff3095e32648e877d3c003a3aa4be89db8a109f1d67120c272d**

Documento generado en 15/02/2024 10:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**REF.: U.M.H.
DTE: CLAUDIA YANIBE RAYO CIFUENTES
DDO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RICARDO ANDRÉS
CASALLAS CARDENAS
Rad. No. 2023-00036.**

De conformidad con el artículo 321 del C. G. del P., se CONCEDE en el efecto SUSPENSIVO el recurso de APELACION interpuesto por la apoderada del demandado ANDRÉS DAVID CASALLAS REMOLINA contra la sentencia de 25 de enero de 2024, ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá. Ofíciase remitiendo el expediente digital.

Secretaria antes de remitir el expediente de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciséis (16) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 11

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eeeb75674689e8549520e1c2c15edd43b7003fb70c69c54295332a82797a1fd**

Documento generado en 15/02/2024 10:33:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede y una vez revisadas las diligencias, así como la sentencia allegada por la parte demandante y dictada por la Corte Suprema de Justicia, se advierte que en la misma indican lo siguiente:

*“De conformidad con el Acuerdo n° 034 de esta Corporación y en aras de cumplir los mandatos que propenden por la protección de la intimidad y bienestar de los niños, niñas y adolescentes, **en esta providencia paralela**, los nombres de las partes involucradas en el presente asunto serán reemplazados por otros ficticios a fin de evitar la divulgación real de sus datos.”*

En consecuencia, en la sentencia dictada por la Corte se cambiaron los nombres con la finalidad de garantizar la intimidad y bienestar de los niños, niñas y adolescentes, motivo por el cual la misma no contiene error alguno.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las **dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) del día quince (15) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)** con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asankep@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº11 De hoy 16 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0594645eeaf455fd451f29dc2624a01339653d49ebaba54b34f54d5eeaed340d**

Documento generado en 15/02/2024 10:33:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que la parte demandante no se pronunció frente a la contestación de la demanda allegada por la parte demandada.

En consecuencia, con la finalidad de continuar con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de **las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) del día veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024)** a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams en los términos señalados en el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 11 De hoy 16 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccdee8cfc7c79cebd06c565dd71e6631d46d1bc001f9b74458f871de8f745450**

Documento generado en 15/02/2024 10:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

UNION MARITAL DE HECHO
DTE: MAYERLY OVALLE MARTINEZ
DDO: LUIS GIOVANNY SOTELO MERCHAN
Rad. No. 2023– 00348.

Reconocese personería al Dr. **JUAN GABRIEL PARRA AGUDELO**, como apoderado judicial de la parte demandada.

Cumplidos los requisitos de los artículos 151 y 152 del C. G. del P., el Juzgado **CONCEDE** el AMPARO DE POBREZA al demandado.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

(2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciséis (16) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 11

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85fc8376f54215b173b2657821d257c580f0d11c39b3fb1abbface0eb8d7055**

Documento generado en 15/02/2024 10:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

UNION MARITAL DE HECHO
DTE: MAYERLY OVALLE MARTINEZ
DDO: LUIS GIOVANNY SOTELO MERCHAN
Rad. No. 2023– 00348.

De conformidad con el artículo 278, inciso 2, numeral 2 del C.G. del P., procede el despacho a dictar sentencia, previo el resumen de los siguientes,

ANTECEDENTES

MAYERLY OVALLE MARTINEZ, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda en contra **LUIS GIOVANNY SOTELO MERCHAN**, para que, por el trámite del proceso verbal se acceda en sentencia a las siguientes:

PRETENSIONES:

“1.- Que se declare la Existencia de la Unión Marital de Hecho Permanente entre los compañeros MAYERLY OVALLE MARTÍNEZ y LUIS GIOVANNY SOTELO MERCHAN, iniciada el día 8 de febrero del año de 2004 y terminada el día 15 de junio del año 2022.-

2.- Que se Declare la Existencia de la sociedad Patrimonial de hecho entre los compañeros permanentes MAYERLY OVALLE MARTINEZ y LUIS GIOVANNY SOTELO MERCHAN, iniciada el día 8 de febrero de 2004 y terminada el día 15 de junio de 2022.

3.- Que se Declare la Disolución de la Unión Marital de hecho entre los compañeros MAYERLY OVALLE MARTÍNEZ y LUIS GIOVANNY SOTELO MERCHAN, a partir del día 15 de junio de 2022. Siendo su último domicilio la ciudad de Bogotá.

4.- Que se declare la disolución de la sociedad Patrimonial de hecho formada entre la señora MAYERLY OVALLE MARTÍNEZ y el señor LUIS GIOVANNY SOTELO MERCHAN, se Decrete la Liquidación de la sociedad Patrimonial, dentro de la cual se conformó un patrimonio social que será objeto de inventario y Liquidación en su oportunidad procesal pertinente.

5.- Que se Decrete que la Custodia y Cuidado personal, régimen de visitas y alimentos y demás de los menores MARIANA SOTELO OVALLE y SAMUEL FELIPE SOTELO OVALLE, hijos de la señora MAYERLY OVALLE MARTÍNEZ y LUIS GIOVANNY SOTELO MERCHAN, sea la misma acordada en la Defensoría de Familia centro Zonal San Cristóbal del I.C.B.F. Regional Bogotá, de fecha 17 de enero de 2023, celebrada por la señora MAYERLY OVALLE

MARTÍNEZ y el señor LUIS GIOVANNY SOTELO MERCHAN, acta de conciliación que se allega al proceso como medio de prueba.

7.- Que se condene en costas del proceso al demandado”.

HECHOS:

Las pretensiones de la demanda fueron sustentadas en los siguientes fundamentos fácticos:

“1.-) La señora MAYERLY OVALLE MARTÍNEZ, sin vinculo matrimonial con persona alguna, estableció convivencia permanente de pareja, dando origen a una Unión Marital de Hecho, y a una sociedad Patrimonial de hecho con el señor LUIS GIOVANNY SOTELO MERCHAN, quien en ese momento tenía su estado civil soltero.

2.-) La mencionada comunidad de vida marital, singular y permanente se constituyó el día 8 de febrero del año 2004 hasta el día 15 de junio de 2022, donde el mencionado señor LUIS GIOVANNY SOTELO MERCHAN, abandonó el hogar, dejando al cuidado y tenencia de sus hijos menores de edad MARIANA SOTELO OVALLE y SAMUEL FELIPE SOTELO OVALLE a su madre MAYERLY OVALLE MARTÍNEZ, quienes habitan el inmueble de propiedad de los compañeros permanentes ubicado en la carrera 2 Este No 37-48 Sur Barrio LA COLMENA de Bogotá.

3.-) de la Unión Marital de hecho entre los suscritos MAYERLY OVALLE MARTÍNEZ y LUIS GIOVANNY SOTELO MERCHAN, se procrearon los siguientes hijos:

A.- MARÍA FERNANDA SOTELO OVALLE, nacida antes de la Unión Marital de hecho, el día 15 de enero de 2003, reconocida en la Notaría 46 de Bogotá por su padre LUIS GIOVANNY SOTELO MERCHAN. y en la actualidad tiene 20 años

B.- MARIANA SOTELO OVALLE, nacida el día 19 de junio del año 2009, reconocida por su padre LUIS GIOVANNY SOTELO MERCHAN ante la oficina de Registro del Estado Civil y en la actualidad tiene 13 años.

C.- SAMUEL FELIPE SOTELO OVALLE, nacido el 24 de julio de 2014, reconocido por su padre LUIS GIOVANNY SOTELO MERCHAN, ante la oficina de Registro del Estado Civil y en la actualidad tiene 8 años.

4.-) Los compañeros MAYERLY OVALLE MARTÍNEZ y LUIS GIOVANNY SOTELO MERCHAN, a pesar de estar separados en la actualidad no tienen ningún vínculo matrimonial entre si y/o con Terceros.

5.-). Con fecha 17 de enero del año 2023, ante la Defensoría de Familia Zona San Cristóbal del I.C.B.F. de Bogotá, la señora MAYERLY OVALLE MARTÍNEZ y su Excompañero LUIS GIOVANNY SOTELO MERCHAN, realizaron un acuerdo conciliatorio referente a la custodia, alimentos, Vestuario, Salud, Educación, Recreación, régimen de Visitas de sus hijos menores MARIANA SOTELO OVALLE, de 13 años de edad, y SAMUEL FELIPE SOTELO OVALLE, de 8 años de edad, el cual fue aprobado conforme a Derecho.

6.-) Dentro de dicha Unión Marital de Hecho Permanente, los compañeros no celebraron capitulaciones”,

TRÁMITE PROCESAL

El demandado **LUIS GIOVANNY SOTELO MERCHAN**, fue notificado personalmente el día 19 de diciembre de 2023 (anexo 07), quien, a través de apoderado judicial, compareció al proceso; manifestó ser ciertos los hechos de la demanda y se allanó a las pretensiones de la demandante, sin proponer medio exceptivo alguno.

De manera tal que las pruebas con las que el despacho cuenta para desatar esta instancia esta dadas por los documentos adosados al expediente con la demandada.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Competencia

Este Juzgado es competente para conocer este proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 22, numeral 20, del Código General de Proceso y por el artículo 4, numeral 3, de la Ley 54 de 1994.

Sentencia anticipada

Como quedó referenciado en los antecedentes de este fallo el demandado debidamente vinculado al proceso, no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Unión marital de hecho

El artículo 1º de la Ley 54 de 1990 (*“Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes”*) a la letra reza: *“(…) se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”*.

De esta manera y teniendo en cuenta que demandado se allanó a las pretensiones de la demanda y, manifestó que eran ciertos los hechos que sustentan dicho pedimento, efectivamente, puede afirmarse que **MAYERLY OVALLE MARTINEZ** y **LUIS GIOVANNY SOTELO MERCHAN**, convivieron de manera permanente, ininterrumpida y singular bajo un mismo techo, compartiendo lecho y mesa desde el 8 de febrero del año de 2004 hasta el 15 de junio de 2022 y, así será declarado en esta sentencia.

La unión marital de hecho como Estado Civil de la Persona

En acatamiento a las directrices dada por la Corte Suprema de Justicia en auto del 18 de junio de 2.008 (*expediente 2004-00205*), en razón al estado civil que está declaratoria implica se dispondrá que esta decisión sea inscrita en el registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes y en el libro de varios.

Sociedad patrimonial

No cabe duda de que, como consecuencia de la existencia de la unión marital de hechos, es dable presumir la existencia de una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes sujetos de la misma. Paralelamente, teniéndose en cuenta los parámetros que la misma Ley 54 impetra en su artículo 2º, vale considerarse esta circunstancia en razón a que en efecto existió una unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años (como ya quedó referenciado en el apartado superior a estas líneas, las partes en litigio convivieron permanentemente por 10 años). Máxime cuando ninguno de los compañeros tenía impedimento legal para contraer matrimonio.

En consecuencia, consecuente con dicha situación, el Juzgado accederá a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que la pareja tiene tres hijos, dos de ellos menores de edad, de los cuales ya han determinado formalmente las obligaciones de custodia, cuidado personal y alimentarias que tiene para con ellos, ante al Defensor de Familia del centro zonal San Cristóbal, no habrá pronunciamiento del despacho en tal sentido.

Lo anterior no es óbice para que eventualmente puedan las partes recurrir al aparato judicial para modificar dichas obligaciones para con sus hijos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho que conformaron **MAYERLY OVALLE MARTINEZ** y **LUIS GIOVANNY SOTELO MERCHAN**, desde el día 8 de febrero del año de 2004 hasta el 15 de junio del año 2022, en los términos y condiciones de la Ley 54 de 1990.

Segundo: DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial que conformaron los compañeros permanentes **MAYERLY OVALLE MARTINEZ** y **LUIS GIOVANNY SOTELO MERCHAN** desde el día 8 de febrero del año de 2004 hasta el 15 de junio del año 2022, en los términos y condiciones de la Ley 54 de 1990.

Tercero: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de **MAYERLY OVALLE MARTINEZ** y **LUIS GIOVANNY SOTELO MERCHAN**. Procédase en conformidad.

Cuarto: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de los compañeros y en el libro de varios. Líbrese los oficios a que haya lugar, acompañando copia auténtica de esta providencia a costa de los interesados.

Quinto: Sin costas por no haber oposición a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

Jes

(2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, dieciséis (16) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 11

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3438a3f38d66a6994bb5c24615bca7e3c11e6bd4d59c3fe90789f2923af6d3a**

Documento generado en 15/02/2024 04:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: KAROL DAYAN RODRIGUEZ BOLAÑOS
DDO: JEYSON JAVIER PULIDO ROJAS
Rad. 2023-00440**

Por el medio más expedito posible, requiérase al pagador de la POLICIA NACIONAL, para que se sirvan dar respuesta a la orden dada en el oficio No. 1851 del 17 de noviembre de 2023, debidamente enviado a su correo electrónico, el mismo día, mes y año.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, dieciséis (16) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 11

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6d8e5ae59d6bf86d5d33793c5d0f218a8dc95c5a97c0582e5311e27856fd07**

Documento generado en 15/02/2024 10:33:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Las Respuestas allegadas por parte de los bancos de OCCIDENTE, BOGOTÁ, POPULAR y DAVIVIENDA obren en el expediente de conformidad, las mismas pónganse en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes.

Frente a la comunicación allegada por el banco Davivienda por secretaría comuníqueseles que el despacho no limitó la medida de embargo al tratarse de un proceso de divorcio, solo deben tener en cuenta que no se pueden embargar cuentas de nómina tal y como se les indicó en el oficio que se les remitió.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº11 De hoy 16 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad25eb558f65e4a229f715bc6ec8cac5905686bf9b70688636ea9dac10ba9bde**

Documento generado en 15/02/2024 10:33:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DTE: BLANCA LILIANA VENEGAS PATIÑO
DDO: ALVARO GONZALEZ PORRAS
RADICADO. 2023-00563**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que al demandado, le fue remitido en debida forma el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P.

Proceda la parte actora a remitir la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, dieciséis (16) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 11
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7474ff070235767dc98cc86666e6dd985b059a855ec7a31d946193bd2ced092**

Documento generado en 15/02/2024 10:33:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho niega la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante en escrito que antecede, como quiera que previo a adelantar el presente trámite de aumento de cuota alimentaria debió agotarse el requisito de procedibilidad como se indicó en auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ahora bien, si no existe adjudicación de apoyo definitivo a favor de la señora **JULIA MARINA SOTELO PISA** el señor **JULIO EDUARDO SOTELO** no puede adelantar el proceso de la referencia en representación de esta. Motivo por el cual, se dispone que por parte de la secretaría del despacho se controle el término ordenado en auto anterior, vencido sin el cumplimiento de lo solicitado se dispondrá lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°11 De hoy 16 de FEBRERO DE 2024
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b30ce56693f9713526276bffe6de062ffa40b85f6ae2cda78d9e5a1c20e52f3**

Documento generado en 15/02/2024 10:33:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La comunicación allegada por parte de la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR obre en el expediente de conformidad, la misma póngase en conocimiento del apoderado de la parte ejecutante al correo por este suministrado, para los fines legales pertinentes y para que realice las solicitudes que estime frente a la adición del auto que libró mandamiento de pago, indicando las cuotas que por subsidio familiar pretende cobrar.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº11 De hoy 16 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8cbb77fb5d2923fc4bd3de4f34e51723cffc24fdc63ad6af053278306ff530**

Documento generado en 15/02/2024 10:33:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Respecto al contenido del memorial que antecede, el despacho le informa a la apoderada de la parte demandante que la etapa procesal que sigue en el presente trámite luego de admitida la demanda es la notificación de la parte demandada señora **CUSTODIA RIOS**, carga procesal que le corresponde al demandante.

En consecuencia, proceda a notificar a la demandada señora **CUSTODIA RIOS** en los términos indicados en los artículos 291 y 292 del C.G.P. a dirección física informada o artículo 8° de la ley 2213 de 2022 a dirección electrónica conocida.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°11 De hoy 16 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7823370a92c8681ea9f542b719db1d1d189549f90906a052902eab9e58cffdb7**

Documento generado en 15/02/2024 10:33:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Con el fin de hacer efectivo el acuerdo celebrado el día veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), a través de Escritura Pública otorgada por las partes ante la Notaría 51 del Círculo de Bogotá, frente a la obligación del señor **EDWIN MIGUEL GUTIERREZ GONZÁLEZ**, a favor de las menores de edad **NNA S.G.O. y A.G.O. representadas legalmente por su progenitora la señora MARÍA ELIZABETH ORTÍZ MONTENEGRO**, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del ejecutado en razón a que el obligado se ha sustraído al pago de determinadas sumas de dinero que fueron discriminadas en el mandamiento de pago calendado treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado se surtió por correo electrónico en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 como se advierte del índice electrónico 07 del expediente digital, **sin que a la fecha el ejecutado haya cancelado la obligación o hubiera propuesto excepción alguna**, por lo que, en esas condiciones, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, lo que resulta procedente, si se tiene en cuenta que en el presente asunto se encuentran presentes los presupuestos procesales, relacionados con la demanda en forma; trámite adecuado; la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio; la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento y, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Adicionalmente, el título ejecutivo base de recaudo contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del Proceso).

En consecuencia, se resuelve:

Primero: **SEGUIR** adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: **ORDENAR** practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

Tercero: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: **CONDENAR** al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso y para lo cual se fija como Agencias en Derecho la suma de \$400.000. Liquídense.

Quinto: **Por secretaría** una vez verifique que se cumplen los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, remítase el expediente a reparto entre los juzgados de ejecución de sentencias. En caso de existir títulos judiciales, procédase a su conversión con destino al

juzgado de ejecución al que le sea asignado el conocimiento del proceso, para efectos de la entrega de dineros a la demandante.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 11 De hoy 16 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd238ca30be6a546e96bc6975fea415e53bb74334cb4fd58092c5bcf726b75d8**

Documento generado en 15/02/2024 10:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**DIVORCIO.
DTE. MARTHA CECILIA JUNCO OLIVERO
DDO. PEDRO PABLO PINEDA MONROY
Rad. No. 2023-00802.**

En conocimiento de la parte actora la comunicación proveniente de la EPS
SANTAS, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, dieciséis (16) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por
anotación en el ESTADO No. 11
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520465eaf15f9a1aa34c1c40c4289805bf4a32c9667e40525eda818d3389a995**

Documento generado en 15/02/2024 10:33:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
DTE: NELSON URIEL TOLOZA OVALLE
DDO: LISET KARIN AVILA VINCHERY
RADICADO. 2023-00810.**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada fue notificada a su WhatsApp, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta la manifestación de la parte demandada, el juzgado le concede el AMPARO DE POBREZA en los términos de los artículos 151 y 152 del C. G. del P., y en consecuencia le designa como apoderado al profesional del derecho que aparece en acta anexa. Comuníquesele la designación por el medio más expedito posible haciéndole las prevenciones de ley. Adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes a la notificación, su no cumplimiento acarreará la sanción prevista en el artículo 154 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 11
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8cca68fe64f6a4a7475eacb8b1450d797d26ad641bcbbc7297121f11b41e73**

Documento generado en 15/02/2024 10:33:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**UNION MARITAL DE HECHO
DTE: SOLANYI MIREYA CABALLERO CUERVO
DDO: JAVIER ALBERTO RODRIGUEZ YAGAMA
Rad. 2023-00814**

Para los fines del artículo 590 del C. G del P., préstese caución por la suma de \$24'000.000.00.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, dieciséis (16) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 11
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4abaedfffd931afeff0dc00ac4a56068766c15c04dad0346b60157b51ed459**

Documento generado en 15/02/2024 10:33:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que se remitió notificación por correo electrónico al demandado en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 quien dentro del término legal procedió a contestar la demanda de la referencia.

Se reconoce al doctor **DANIEL GALVIS RONCANCIO** como apoderado judicial del demandado **ANDRÉS ZAMUDIO NORATO** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Con la finalidad de seguir adelante con el presente trámite, de la contestación de demanda, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°11 De hoy 16 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889a054da1b15626e7092cd375fce3451213b336ce993b49e400391d34d16a06**

Documento generado en 15/02/2024 10:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF.: APOYO JUDICIAL
DE: MARIA ALEXANDRA TAUNTON ANGEL
RADICADO. 2023-00827**

Admítase la anterior demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS que, a través de apoderado judicial, presenta la señora ANNA CLAICI TAUNTON, tendiente a obtener los beneficios dispuestos en la Ley 1996 de 2019, a favor de la señora MARIA ALEXANDRA TAUNTON ANGEL.

Tómese nota que el presente trámite se solicita para la adjudicación judicial de apoyos, para la realización de actos jurídicos, conforme lo establece el artículo 38 de la norma en apartes indicada.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO y de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, señora MARIA ALEXANDRA TAUNTON ANGEL, por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándosele personalmente en caso de que su estado de conciencia le permita el entendimiento claro del presente trámite.

Notifíquese personalmente éste proveído al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

Conforme a lo previsto en el artículo 61 del C. C., comuníquese la existencia de este proceso a los parientes de la persona a favor de quien se adelanta el presente trámite, para que, si a bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo y manifiesten lo que estimen pertinente. Líbrense Telegramas o comuníquese a los correos electrónicos suministrados.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 en concordancia con los artículos 33 y 38 de la ley 1996 de 2019, el despacho requiere a la demandante en el proceso de la referencia, para que se sirva allegar al juzgado, el Informe de Valoración de Apoyos respectivo, informándole al interesado que puede solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social o la Defensoría del Pueblo o entes privados siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Reconocese personería al Dr. HECTOR EDUARDO TÁUTIVA CINTURIA, como apoderado judicial de la peticionaria.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciséis (16) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 11

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ecc1d4ad296f16f43b07f96d0a4e5390a3770be46c35bc3defb87d7c892263**

Documento generado en 15/02/2024 10:33:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., quince (15) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Medida de Protección No. 863 de 2023
De: LORENA FERNANDA LOBO LEGUIZAMÓN
Contra: SERGIO HUMBERTO GOMEZ FLOREZ
Radicado del Juzgado: 1100131100202023-0083800

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante señora **LORENA FERNANDA LOBO LEGUIZAMÓN** en contra de la Resolución de fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) proferida por la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 3 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **863 de 2023**, por la cual declaró no probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en contra del señor **SERGIO HUMBERTO GOMEZ FLOREZ**.

ANTECEDENTES.

Las presentes diligencias tienen su origen en la medida solicitada en su momento por la señora **LORENA FERNANDA LOBO LEGUIZAMÓN** por hechos de violencia intrafamiliar ocurridos el día 3 de diciembre de 2023, por parte de su excompañero y progenitor de su hijo, señor **SERGIO HUMBERTO GOMEZ FLOREZ**, que consistieron en los siguientes: *“El día 03 de diciembre siendo las 11:00 a.m., el señor llegó como si nada a la casa cuando habíamos acordado que él no estaría en la casa porque mis papás iban a venir, le dije que respetara que ya habíamos acordado que él no estaría presente y no le importo. Desde el 4 de noviembre estoy esperando que se vaya de la casa. Él empezó a empacar la maleta frente al niño, yo le dije que no hiciera eso que el niño se ponía triste, no le importo salió y se fue, el niño se puso a llorar porque no quería que nosotros nos separáramos. Me siendo violentada psicológicamente me la paso llorando todo el tiempo, no sé cómo manejar esta situación, me siento hostigada en el apartamento porque el señor nada que se quiere ir desde hace un mes pactamos separarnos y él está que me acosa con firmarle un papel la disolución conyugal...”*

La solicitud, fue admitida mediante resolución de 6 de diciembre de 2023, conminando al presunto agresor para que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra de la accionante y su menor hijo, se convocó a audiencia de trámite y se solicitó la protección de la víctima por parte de las autoridades competentes.

LA DECISIÓN.

Luego del análisis probatorio, la Comisaría de familia resolvió declarar no probados los hechos de violencia intrafamiliar que la accionante **LORENA FERNANDA LOBO LEGUIZAMÓN** atribuyó al accionado **SERGIO**

HUMBERTO GOMEZ FLOREZ por no encontrar los mismos probados respecto a las pruebas acercadas.

EL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, **LORENA FERNANDA LOBO LEGUIZAMÓN** interpuso recurso de apelación, argumentando por intermedio de su apoderada lo siguiente: “*No estoy de acuerdo. Lo que denuncié quedó en un quintó plano, no hubo agresiones físicas, ni verbales, pero si hay actitudes por parte del accionado que no quiero que se repitan, quiero que revisen lo que denuncie...*”

CONSIDERACIONES.

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“... La Sala considera que existe un deber especial de protección a la y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, a través del ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa que permita investigar y sancionar cualquier tipo de violencia al interior de la familia. Para tal efecto el legislador tiene la potestad de tipificar como delito las diversas formas de violencia que vulneran la unidad y armonía familiar e incrementar como medida de política criminal los límites punitivos fijados para el delito de violencia familiar descrito en el artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007. Sobre el principio de legalidad la Sala señala que para determinar en cada caso concreto, si se configura o no el verbo rector del tipo penal, es decir, el maltrato físico o psicológico, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 1098 de 2006, relativo al maltrato infantil, y los artículos 2 y 3 de la Ley 1257 de 2008, sobre violencia física y psicológica. Y señaló que, como lo ha indicado la Corte en sentencia C- 674 de 2005, por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la

unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo...”
(Sentencia C-368-14 Corte Constitucional)

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

*"Artículo 4°. Toda persona **que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar**, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.* (Subraya y negrita fuera de texto)

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

- **Violencia de Género:**

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “*toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho

al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera:

a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la decisión proferida por la Comisaría de Familia de origen.

En ese orden será resuelto el recurso de apelación impetrado por la accionante, quien argumentó: *“No estoy de acuerdo. Lo que denuncié quedó en un quinto plano, no hubo agresiones físicas, ni verbales, pero si hay actitudes por parte del accionado que no quiero que se repitan, quiero que revisen lo que denuncie...”*.

A efectos de resolver el recurso, ha de observarse que, para tomar su decisión la Comisaria de Familia, al momento del análisis probatorio, tuvo en cuenta que por parte de la accionante no fue posible acreditar los hechos en que fundó su denuncia y, por los cuales pretende se le conceda una medida de protección a su favor y en contra de su excompañero.

Obsérvese que, la accionante presentó únicamente la denuncia, donde relató hechos de violencia psicológica originados por parte del señor **SERGIO HUMBERTO GOMEZ FLOREZ** en contra de ella y de su menor hijo, básicamente, por no haber abandonado el inmueble que comparten como ellos habían acordado, y vincular a su menor hijo en las discusiones.

Al momento de indagar al accionado señor **GOMEZ FLOREZ** manifestó que los hechos puestos en conocimiento de la autoridad administrativa así ocurrieron, sin embargo, afirma que considera ello no constituye acto de violencia en contra de ella y su menor hijo:

*“Si acepto lo que ella enunció de cómo sucedieron los hechos, pero no creo que haya existido violencia psicológica. El asunto es que yo previamente con ella había acordado que iba a sacar las cosas el 4 de diciembre, pero no contaba que iba a tener trabajo. No considere en avisarle a ella. Llegué el domingo a la casa mis cosas estaban en la habitación del niño, ella me comunico que vendrían sus papás, por lo cual procedí a empacar las cosas, el niño me vio y se puso a llorar. Saqué las cosas rápido traté de controlar al niño. Ya días le había tratado de explicarle al niño y le dije que siempre tendría a su papá. **PREGUNTADO.** Esta Conviviendo con la accionante **CONTESTADO:** No...”*

En esas circunstancias, no se evidencia de parte del señor **SERGIO HUMBERTO GOMEZ FLOREZ** una actuación deliberada que hubiese tenido como finalidad ejercer un acto de violencia psicológico en contra de **LORENA FERNANDA LOBO LEGUIZAMÓN** o, verbal, como insultos, palabras ofensivas, el uso de lenguaje hiriente o amenazante, como tampoco actos de superioridad y menosprecio como en su momento lo denunció, menos aún se percatan escenarios de violencia en contra del menor hijo en común, como exposición o vincularlo a las discusiones o dificultades entre ellos. De igual manera se pudo evidenciar que el accionado ya no reside en el mismo inmueble con la accionante y los derechos de su hijo fueron regulados privadamente, lo que descarta la posible constitución de posibles hechos de violencia.

Ahora bien, respecto a la carga de la prueba y de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; en éste caso, dicho deber recae sobre los hombros de la accionante, a quien le correspondía acreditar que en efecto, los hechos de violencia intrafamiliar ocurridos en su contra realmente pasaron lo que evidentemente no sucedió, como quiera que Los mismos no son constitutivos de agravio.

La Sentencia C-086 de 2016, de la Corte Constitucional, hace referencia más a fondo en lo que respecta a la carga de la prueba.

“...Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio “onus probandi”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal

manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo.

De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a “la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad:

“En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

}

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”.

Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”.

Así las cosas, distinto a lo afirmado por la recurrente, no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión que niegue o valore las pruebas de manera arbitraria, irracional y caprichosa, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y las reglas de la experiencia en sus decisiones; razones estas por las que los argumentos en que sustenta el recurso no tienen la fuerza

necesaria para modificar la decisión fustigada, pues en realidad, observa el despacho, tal como lo indicó la comisaría “*esta situación se trata de una disrupción de la unidad familiar, por la separación de la pareja, más no se evidencian hechos generadores de violencia intrafamiliar*”, lo que descarta que por parte del denunciado haya desplegado actos propios de una violencia de genero.

En conclusión y corolario de lo dicho es que los argumentos expuestos en el recurso de apelación no prosperan, atendiendo esto al análisis realizado con antelación; por lo tanto, la decisión adoptada por el *a quo* será confirmada en su integridad.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

1º. CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 3 de esta ciudad, en su Resolución de once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual declaró no probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar denunciados en contra del señor **SERGIO HUMBERTO GOMEZ FLOREZ**.

2º. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado No. **011 de hoy 16 DE FEBRERO DE 2024**

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4e426a9ba87acc77e3aa8b043b6eba581bacce6ed39c85a7639c8693507c09**

Documento generado en 15/02/2024 04:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., quince (15) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RECURSO DE APELACIÓN
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1395 de 2023
DE: MARÍA OLGA MEDELLÍN MORENO
CONTRA: RUBÉN IBÁÑEZ BOHÓRQUEZ
Radicado del Juzgado: 11001311002020230084300

Procede el despacho a decidir lo que corresponde en relación con el recurso de apelación instaurado por señor **RUBÉN IBÁÑEZ BOHÓRQUEZ** en contra de la decisión proferida por parte de la Comisaria Decima (10^a) de Familia Engativá 2 de esta ciudad, de fecha de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por medio de la cual declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar en contra de la señora **MARÍA OLGA MEDELLÍN MORENO** y le ordenó el desalojo del inmueble que comparte con la misma.

ANTECEDENTES

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia presentada en su momento por la señora **MARÍA OLGA MEDELLÍN MORENO** por hechos de violencia intrafamiliar perpetrados por su excompañero señor **RUBÉN IBÁÑEZ BOHÓRQUEZ** trascendiendo a las agresiones físicas, verbales y psicológicas. De igual manera constantemente la amenaza de muerte.

La solicitud, fue admitida mediante resolución del 17 de noviembre de 2023, conminando al presunto agresor para que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra de la accionante. Por último, se libraron las comunicaciones a la autoridad competente y encargada en la protección de la víctima como medida provisional.

LA DECISIÓN.

El día 29 de noviembre de 2023 fecha notificada a las partes para el desarrollo de la audiencia, el *a quo* procede a fallar el trámite presente, atendiendo la denuncia presentada, las pruebas aportadas y la propia aceptación del accionado, elementos suficientes que llevaron a conceder medida de protección a favor de la señora **MARÍA OLGA MEDELLÍN MORENO** y ordenar el desalojo del agresor por las razones expuestas.

EL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión de desalojo, **RUBÉN IBÁÑEZ BOHÓRQUEZ** interpone recurso de apelación argumentando lo siguiente: “...*No estoy de acuerdo con el desalojo porque la mitad de esa casa es mía, no tengo donde vivir actualmente, soy adulto mayor, ni soy pensionado, ni tengo trabajo, tengo un*

abogado que me va a hacer el trámite de mis derechos sobre la casa, no soy una persona violenta, ni tampoco vengo a decir a la comisaria cosas que no son con mentiras, me causa curiosidad que diga ella que me tome un local o alcoba por la fuerza, cuando uno se da cuenta que es triste que las personas como la señora MARIA OLGA MEDELLIN MORENO que le ayude a crecer un capital, vendió la casa en 65 millones, y la casa de ahora tiene 700 millones y que ella me diga que le quite un local a la fuerza o le invadí la pieza, eso no tiene presentación, máxime cuando todo el mundo sabe que le ayude a construir el capital y la casa donde vivimos, no le estoy reclamando a ella lo que no es, es mi trabajo de 10 años ...”

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente, dejando constancia que el accionado guardó silencio dentro del término dispuesto en auto anterior.

I. CONSIDERACIONES

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

La familia como manifestación primaria de la naturaleza social del hombre, es un factor esencial en la organización socio-política del Estado y presupuesto básico de su existencia. Esto explica por qué la Constitución de 1991, que propugna por el respeto y protección de los derechos y valores del ser humano, la define como el “núcleo fundamental de la sociedad” y, a su vez, le impone al Estado y a la sociedad misma, el deber de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas, promoviendo la igualdad de derechos y deberes en las relaciones familiares y el respeto recíproco entre sus integrantes (arts. 5°, 15 y 42 C.P.). Esto explica por qué la Constitución de 1991, que propugna por el respeto y protección de los derechos y valores del ser humano, la define como el “núcleo fundamental de la sociedad” y, a su vez, le impone al Estado y a la sociedad misma, el deber de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas, promoviendo la igualdad de derechos y deberes en las relaciones familiares y el respeto recíproco entre sus integrantes (arts. 5°, 15 y 42 C.P.).

En relación con la familia como institución básica de la sociedad, señaló esta Corporación:

“La sociedad natural es la familia, y en tal sentido sobre ella se levanta la solidez de la sociedad civil; el Estado y la sociedad no pueden ser, por tanto, indiferentes ante la supervivencia o no de la estructura familiar.

“La familia es una comunidad de intereses, fundada en el amor, el respeto y la solidaridad. Su forma propia, pues, es la unidad; unidad de vida o de destino -o de vida y de destino, según el caso- que liga íntimamente a los individuos que la componen. Atentar contra la unidad equivale a vulnerar la propiedad esencial de la familia. Siempre la familia supone un vínculo unitivo.” (Sentencia T-447/94, M.P. doctor Vladimiro Naranjo Mesa)

En reciente pronunciamiento reiteró:

“Partiendo del enfoque personalísimo de la nueva Carta Fundamental de 1991, que busca el respeto, la protección y dignificación de la persona humana, la familia adquiere una especial connotación como núcleo fundamental de la sociedad para la existencia tanto de aquella como de la organización política y social, configurándose, entonces, en sujeto de amparo y protección especial por parte del Estado, como institución básica de la sociedad (art. 5o.). De esta manera, el Constituyente de 1991 retomó los avances jurídicos alcanzados hasta el momento en materia civil frente a esa realidad profundizando en el tratamiento de la familia respecto de su origen y de la igualdad de derechos y obligaciones de sus miembros.” (Sentencia C-314 de 1997, M.P. doctor Eduardo Cifuentes Muñoz)

Así las cosas, la institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. Así se deduce del contenido del artículo 42 de la Carta cuando señala: “Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”.

Precisamente, en desarrollo de la preceptiva constitucional antes citada, el legislador, mediante la ley 294 de 1996, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros. (Los otros mecanismos de protección aparecen consignados, entre otros, en el Código Penal y en el Código del Menor).

En punto a la salvaguarda de los derechos e intereses del grupo familiar, la ley 294 de 1996 tiene prevista en su artículo 4º, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, una medida de protección inmediata “que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”. Esta medida se adoptará, con carácter provisional, dentro de las cuatro horas hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, si la misma estuviere fundada en al menos indicios leves (art. 11) y, con carácter definitivo, en la sentencia que se

dictará entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición” (arts. 5° y 12). (Sentencia C-652-17 Corte Constitucional)

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

*"Artículo 4°. Toda persona **que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar**, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.(Subraya y negrita fuera de texto)*

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

CASO CONCRETO:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por el accionado en contra de la decisión proferida por la Comisaría de origen. Debatiremos los argumentos del recurrente, quien básicamente se duele de la sanción de desalojo impuesta por parte del *a quo*, de la residencia que comparte con la accionante.

En este sentido, es importante abordar el contexto de violencia de género, encaminado a identificar las diferentes formas de violencia que son ejercidas en contra de la mujer.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados

pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

Téngase en cuenta que los hechos denunciados fueron plenamente comprobados, tanto así que fueron aceptados por el accionado en su declaración por lo que no son objeto de estudio en apelación y ante la gravedad de los mismos, se deben adoptar medidas necesarias que logren frenar en definitiva el maltrato continuo que ha padecido la señora **MARÍA OLGA** y prevenir cualquier amenaza grave o perturbación de su integridad física o psicológica, más aún cuando se pudo establecer un RIESGO GRAVE para la vida de la denunciante, consistente en amenazas de muerte; consumo de alcohol, como lo reconoció el denunciado al rendir descargos, sumado a agresión física, aunado a la reyerta existente sobre derechos patrimoniales en torno al inmueble donde habitan, que lo ha llevado a ejercer maltrato psicológico mediante intimidación, a efectos de controlar la conducta de su compañera.

De lo anterior, frente a la orden de desalojo adoptada en su momento por la Comisaria de Familia en contra del aquí recurrente, no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que la misma se encuentra consagrada en la ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 de 2000, como mecanismo preventivo en la erradicación de la violencia intrafamiliar:

“ARTÍCULO 5o. <Artículo modificado por el artículo 2o. de la Ley 575 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia... (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, de acuerdo a lo anterior y distinto a lo afirmado por el recurrente, no se observa de parte de la comisaría de origen se haya omitido o desconocido las reglas de la sana lógica y la experiencia para adoptar la medida que en su momento considero más propicia para prevenir los actos de violencia que se vienen presentando en contra de la señora **MARÍA OLGA MEDELLÍN MORENO**. Corolario de lo dicho es que el recurso de apelación no prospera; por lo tanto, la decisión adoptada por el a quo será confirmada.

Por último, se insta al señor **RUBÉN IBÁÑEZ BOHÓRQUEZ** para que adelante los procesos necesarios ante las autoridades administrativas y judiciales, con el fin de dirimir con la accionante el derecho patrimonial que manifiesta poseer y evitar en consecuencia, nuevos hechos de violencia que agraven su situación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaria Decima (10^a) de Familia Engativá 2 de esta ciudad, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. <u>011</u> Hoy <u>16 DE FEBRERO 2024</u> DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario
--

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60700c3cea90b9f9bc81c060f3b57bcdada5d70704ac050a4b60606e94b76edd**

Documento generado en 15/02/2024 04:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos legales la presente demanda previstos en los artículos 488, 489 y 490 del C.G. del P., se RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del causante **VICTORIANO ROJAS** quien falleció el día **5 de febrero de 2023**, siendo la ciudad de Bogotá su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, por secretaría inclúyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer a **YEDSY CAROLAY ROJAS GAMBOA, VICTOR ALFONSO ROJAS GAMBOA y STEFAN ANDRÈS ROJAS GAMBOA** en calidad de hijos del causante **VICTORIANO ROJAS** quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el Registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso (C.G.P.).

QUINTO: Notifíquesele de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G. del P. o a través de medios electrónicos conforme lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022¹, a **SARA VALENTINA ROJÀS RAMÒN**, quien informa es hija del causante, para los fines indicados en el artículo 492 *ibidem*.

SEXTO: Se reconoce al doctor **JUAN CARLOS VALLEJO BAUTISTA** en calidad de apoderado judicial de los herederos aquí reconocidos, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

¹ Conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: "Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción"

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº11 De hoy 16 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674e5ddf8285d22a3bf3e0907695ba750900ef684e7cbe2bf7af92d8b54d6160**

Documento generado en 15/02/2024 10:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), se ordena la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 11 De hoy 16 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12de87be97bf675b92ebcbcad95364aac7ef2c2b34f3a28d4e585b072241166**

Documento generado en 15/02/2024 10:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y por encontrarse ajustada legalmente, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTESE la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, que a través de apoderada judicial interpone el señor **DIEGO FERNANDO POLANCO CARDONA** en contra de la señora **INGRID NATHALI BAREÑO VANEGAS**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts.291, 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8 de la ley 2213 de 2022.¹

Se reconoce a la doctora **GLORIA NYDIA FRANCO PORRAS**, como apoderada judicial del demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº11 De hoy 16 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ Conforme lo dispone la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b2a1e80b7ef5c4c02a8d0ba871a807e80b011be3ff7c3b1b74064525212217**

Documento generado en 15/02/2024 10:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>